

Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones resuelve sobre la propuesta de cierre presentada por la Autoridad Investigadora de este Instituto Federal de Telecomunicaciones dentro del expediente AI/DE-003-2016, en estricto cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria dictada en el Amparo en Revisión 468/2019 por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones.

En el presente acuerdo se utilizarán los siguientes acrónimos y términos.

Glosario

Acuerdo de inicio	Acuerdo de tres de octubre de dos mil dieciséis, emitido por la Autoridad Investigadora, mediante el cual se ordenó el inicio de la investigación por denuncia, respecto de la existencia de hechos o conductas que pudieran constituir probables prácticas monopólicas relativas de las establecidas en los artículos 54 y 56, fracciones VII, X, XI y XIII de la Ley Federal de Competencia Económica, en el mercado investigado, asignándole el número de expediente AI/DE-003-2016. Asimismo, mediante dicho acuerdo, se desechó parcialmente la denuncia respecto de las fracciones II, III y XII del artículo 56 de la Ley Federal de Competencia Económica.
Acuerdo de cierre	Acuerdo P/IFT/060219/68 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su III Sesión Ordinaria celebrada el seis de febrero de dos mil diecinueve, mediante el cual decretó el cierre de la investigación dentro del expediente AI/DE-003-2016 por considerar que no se desprendían elementos para iniciar el procedimiento seguido en forma de juicio.
ASP	Automatización de Servicios Productivos, S.A. de C.V.
AT&T	AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V.
Automatización de Servicios o Autoservicios	Automatización de Servicios Productivos, S.A. de C.V.
Autoridad Investigadora	Autoridad Investigadora del Instituto Federal de Telecomunicaciones.
Axtel	Axtel, S.A.B. de C.V.
BBG	BBG Comunicación, S.A. de C.V.
BIT	Banco de Información de Telecomunicaciones del Instituto Federal de Telecomunicaciones.
BMV	Bolsa Mexicana de Valores, S.A.B. de C.V.
Caseta telefónica pública, caseta telefónica, caseta o aparato telefónico público (indistintamente)	Equipo terminal de telecomunicaciones conectado en forma alámbrica o inalámbrica a una red pública de telecomunicaciones, para prestar el servicio de telefonía pública, que incorpora cualquier mecanismo de cobro o tasación y que permite realizar o recibir llamadas telefónicas, en términos del artículo 2, fracción III, del Reglamento del Servicio de Telefonía Pública.

Eliminado 1 renglón que contiene (1) datos "personales concernientes a una persona física identificada o identificable", en términos de los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); artículos 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, 7, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO); y numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales).



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

COFETEL	Comisión Federal de Telecomunicaciones.
Coinservice	Coinservice Comunicación Inteligente, S.A. de C.V.
Comercializadora	Toda persona que proporciona servicios de telecomunicaciones a usuarios finales mediante el uso de capacidad de una o varias redes públicas de telecomunicaciones sin tener el carácter de concesionario en términos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.
Conatel	Comercializadora Nacional Telefónica, S.A. de C.V.
Concesionario	Persona física o moral que cuenta con un título de concesión para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, en términos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Corpserve	Corpserve, S.A. de C.V.
Denuncia	Escrito presentado el veintinueve de junio de dos mil dieciséis por Conatel ante la Oficialía de Partes del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante el cual denunció a Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. por la probable comisión de diversas prácticas monopólicas relativas previstas en la Ley Federal de Competencia Económica.
Denunciado	Teléfonos de México, S.A.B. de C.V.
Denunciante	Conatel.
DGPMCI	Dirección General de Prácticas Monopólicas y Concentraciones Ilícitas, adscrita a la Autoridad Investigadora.
Dictamen	Dictamen emitido por la Autoridad Investigadora el veintinueve de enero de dos mil diecinueve, en términos del artículo 78, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica.
Disposiciones Regulatorias	Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.
DOF	Diario Oficial de la Federación.
Ejecutoria	Ejecutoria dictada en el Amparo en Revisión 468/2019 por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones.
Ernesto Trujillo	J. Ernesto Trujillo Lozano
Estatuto Orgánico	Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.
ETC	Enlaces Telefónicos Computarizados, S.A. de C.V.
Expediente	Las actuaciones que documentan la investigación radicada en el expediente administrativo identificado con el número AI/DE-003-2016.
GBR	GBR Tel, S.A. de C.V.
General Com	General Com, S.A. de C.V.
Gogatel	Gogatel, S.A. de C.V.
Grupo Rami	Grupo Rami, S.A. de C.V.
GTV	Grupo Televisa, S.A.B.
INEGI	Instituto Nacional de Estadística y Geografía
Instituto o IFT	Instituto Federal de Telecomunicaciones
Instrumentos	Instrumentos y Herramientas Telefónicas, S.A. de C.V.
Ismael Reyes	José Ismael Reyes Martínez
(1)	(1)

Eliminado 1 renglón que contiene (1) "datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable," en términos de los artículos 3, fracción IX, de la LFCE; 116, primer párrafo de la LGTAIP; artículo 113, fracción I, de la LFTAIP; artículos 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, 7, 8, 16, 17 y 31 de la LGPDPSO; y numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

(1)	(1)
Juzgado Segundo	Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.
LFCE	Ley Federal de Competencia Económica.
LFTR	Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.
Lógica Industrial o Logitel	Lógica Industrial, S.A. de C.V.
Mastel	Mastel de México, S. de R.L. de C.V.
Maxcom	Maxcom Telecomunicaciones, S.A.B. de C.V.
MCM	Megacable Comunicaciones de México, S.A. de C.V.
Mercado Investigado	Mercado de la producción, distribución y comercialización del servicio de telefonía pública para su venta al usuario final a través de aparatos telefónicos de uso público en territorio nacional.
Mitel Telefónica o Mitel	Mitel Telefónica, S.A. de C.V.
Monetec	Monetec, S.A. de C.V.
PDF	Archivo electrónico en formato denominado en el idioma inglés como Portable Document Format (documento en formato portátil).
Pradotel	Consorcio de Telefonía Pública Pradotel, S.A. de C.V.
Publtelefonía Tabasco	Publtelefonía de Tabasco, S.A. de C.V.
Reporte Anual 2014 Telmex	Reporte anual de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. presentado a la BMV de acuerdo con las disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores y a otros participantes del mercado para el año que concluyó el treinta y uno de diciembre de dos mil catorce.
Reporte Anual 2016 GTV	Reporte anual de GTV presentado a la BMV de acuerdo con las disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores y a otros participantes del mercado para el año que concluyó el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis.
Reporte Anual Axtel 2015	Reporte anual de Axtel presentado a la BMV de acuerdo con las disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores y a otros participantes del mercado para el año que concluyó el treinta y uno de diciembre de dos mil quince.
Reporte Anual Maxcom 2015	Reporte anual de Maxcom presentado a la BMV de acuerdo con las disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores y a otros participantes del mercado para el año que concluyó el treinta y uno de diciembre de dos mil quince.
Reporte Anual Telmex 2015	Reporte anual de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. presentado a la BMV de acuerdo con las disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores y a otros participantes del mercado para el año que concluyó el treinta y uno de diciembre de dos mil quince.
RPT	Red Pública de Telecomunicaciones
RSTP	Reglamento del Servicio de Telefonía Pública.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
SCT	Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Servicios mayoristas de telefonía pública o Servicios Mayoristas (indistintamente)	Provisión o suministro por parte de los concesionarios de servicios de telefonía básica de gran volumen a comercializadoras para efecto de que éstas puedan ofrecer el servicio de telefonía pública a usuarios finales a través de aparatos telefónicos de uso público.
STP	Servicio de telefonía pública, el cual se define como aquel consistente en el acceso a los servicios proporcionados a través de RPT y que deberá prestarse al público en general por medio de la instalación, operación y explotación de aparatos telefónicos de uso público, en términos del artículo 2, fracción I, del RSTP.
Telcel	Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.
Telefonía básica	Servicio de telecomunicaciones que se presta en el STP, por medio del cual se proporciona la capacidad completa para las comunicaciones de voz entre usuarios (llamadas telefónicas), incluida la conducción de señales entre puntos terminales de conexión, así como el cableado y el primer aparato telefónico terminal a solicitud del suscriptor.
Telefonía Pública del Norte	Telefonía Pública del Norte, S.A. de C.V.
Telefónica	Pegaso PCS, S.A. de C.V.
Telmex	Teléfonos de México, S.A.B. de C.V.
Telnor	Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V.
Tribunal Colegiado	Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones.
UC	Unidad de Cumplimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones.
UCS	Unidad de Concesiones y Servicios del Instituto Federal de Telecomunicaciones.
Visuales	Visuales y Comunicaciones, S.A. de C.V.

Antecedentes

Primero. Presentación de la denuncia. El veintinueve de junio de dos mil dieciséis, Conatel presentó escrito ante la oficialía de partes del Instituto, mediante el cual denunció a Telmex por la probable comisión de las prácticas monopólicas relativas previstas en los artículos 54 y 56, fracciones II, III, VII, X, XI, XII y XIII de la LFCE.

Segundo. Acuerdo de inicio. El tres de octubre de dos mil dieciséis, la Autoridad Investigadora emitió acuerdo por el que ordenó el inicio de la investigación por denuncia, respecto de la existencia de hechos o conductas que pudieran constituir probables prácticas monopólicas relativas de las establecidas en los artículos 54 y 56, fracciones VII, X, XI y XIII, de la LFCE, en el mercado investigado, asignándole el número de expediente AI/DE-003-2016. Asimismo, mediante dicho acuerdo, se desechó parcialmente la denuncia respecto de las fracciones II, III y XII del artículo 56 de la LFCE.

Tercero. Publicación en el DOF. El dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, se publicó en el DOF el aviso del inicio de la investigación tramitada en el Expediente.

Cuarto. Periodos de investigación. Considerando la fecha de emisión del acuerdo de inicio, el periodo de la investigación transcurrió del tres de octubre de dos mil dieciséis al treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, tal y como se observa en la tabla siguiente:

Tabla 1. Periodos de investigación.

Periodo	Fecha de inicio del periodo de investigación	Fecha de término del periodo de investigación	Fecha del acuerdo de ampliación	Fecha de notificación por lista del acuerdo de ampliación
Primero	03.10.2016	05.04.2017	03.04.2017 ¹	03.04.2017
Segundo	06.04.2017	17.10.2017 ²	13.10.2017 ³	13.10.2017
Tercero	18.10.2017	02.05.2018	30.04.2018 ⁴	30.04.2018
Cuarto	03.05.2018	31.10.2018	No aplica	No aplica

Quinto. Acuerdo de conclusión. El uno de noviembre de dos mil dieciocho, la Autoridad Investigadora emitió el acuerdo de conclusión de la investigación tramitada en el Expediente.

Sexto. Propuesta de cierre. El veintinueve de enero de dos mil diecinueve, la Autoridad Investigadora emitió el Dictamen.⁵

Séptimo. Acuerdo de cierre y su notificación. En su III Sesión Ordinaria celebrada el seis de febrero de dos mil diecinueve, el Pleno del Instituto, emitió el Acuerdo P/IFT/060219/68 dentro del Expediente, mediante el cual decretó el cierre de la investigación por considerar que no se desprendían elementos para iniciar el procedimiento seguido en forma de juicio, mismo que fue notificado a Conatel el doce de febrero de dos mil diecinueve.

Octavo. Demanda de Amparo. Con fecha cinco de marzo de dos mil diecinueve, Conatel promovió demanda de amparo indirecto en contra del Acuerdo P/IFT/060219/68 referido en el antecedente inmediato anterior, señalando como autoridad responsable al Pleno del Instituto.

Noveno. Admisión de la demanda. Mediante acuerdo de siete de marzo de dos mil diecinueve, el Juzgado Segundo admitió a trámite el juicio de amparo indirecto interpuesto por Conatel en contra del Acuerdo P/IFT/060219/68, el cual fue radicado con el número de expediente J.A. 205/2019.

Décimo. Sentencia de primera instancia. En audiencia constitucional celebrada el veintinueve de julio de dos mil diecinueve, el Juzgado Segundo emitió sentencia constitucional en la cual, concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión a Conatel.

Décimo primero. Recurso de revisión. En contra de dicha determinación, el Instituto interpuso recurso de revisión el cual fue admitido por el Tribunal Colegiado el veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, y radicado en el expediente con número R.A. 468/2019.

¹ Folio 2737 del Expediente.

² Para el cómputo de dicho plazo, se tomaron en consideración los acuerdos del Pleno del Instituto, publicados en el DOF el dos de octubre de dos mil diecisiete, mediante los cuales se suspendieron labores por causas de fuerza mayor en todas las áreas administrativas del Instituto, los días veinte, veintiuno y veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, visibles en los siguientes hipervínculos: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5499571&fecha=02/10/2017 y http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5499572&fecha=02/10/2017

³ Folio 003575 del Expediente.

⁴ Folios 004329 y 004330 del Expediente.

⁵ Folios 5401 a 5485 del Expediente.

Décimo segundo. Resolución del recurso de revisión. Mediante ejecutoria de fecha trece de agosto del dos mil veinte dictada en el R.A. 468/2019, el Tribunal Colegiado resolvió confirmar la sentencia recurrida y otorgar el amparo solicitado a Conatel.

Décimo tercero. Notificación de la ejecutoria y requerimiento de cumplimiento. Mediante acuerdo de fecha tres de septiembre de dos mil veinte, recibido en la Oficialía de Partes del Instituto al día siguiente, el Juzgado Segundo remitió copia de la ejecutoria descrita en el numeral anterior y formuló requerimiento en los siguientes términos:

*“En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los numerales 192 y 197 de la Ley de Amparo, **requiérase al Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones**, para que dentro del plazo de **diez días**, siguientes al en que surta efectos la notificación del presente proveído, acredite ante este Juzgado con constancias fehacientes el cumplimiento del fallo protector, esto es, **haber dejado insubsistente el Acuerdo P/IFT/060219/68 de seis de febrero de dos mil diecinueve**, a través del cual decretó el cierre del expediente administrativo **AI/DE-003-2016**, y en su lugar **emita otro** en el que motive debida y suficientemente la decisión que adopte, de conformidad con lo expuesto en el presente fallo, y con base en ello determine el destino de la investigación ahí emprendida.*

*En la inteligencia de que la concesión del amparo también se hizo extensiva respecto de la notificación de **dieciocho de marzo de dos mil quince** [sic], a fin de lograr una restitución total de los derechos que indebidamente le fueron afectados a la quejosa.”*

Décimo cuarto. Prórroga para el cumplimiento. Mediante oficio de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinte, el Director General de Defensa Jurídica de este Instituto solicitó prórroga de diez días al Juzgado Segundo para el cumplimiento de la ejecutoria, misma que fue concedida mediante acuerdo de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, notificado en la oficialía de partes del Instituto el veinticinco de septiembre de dos mil veinte.

Décimo quinto. Acuerdo mediante el cual se deja insubsistente el Acuerdo P/IFT/060219/68. En su XIX Sesión Ordinaria celebrada el ocho de octubre de dos mil veinte, el Pleno del Instituto, emitió el acuerdo P/IFT/071020/308 dentro del Expediente, mediante el cual dejó insubsistente el Acuerdo P/IFT/060219/68, para dar parcial cumplimiento a la Ejecutoria. En el referido Acuerdo el Pleno del Instituto acordó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

*“Primero. En términos de lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 197 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y **EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA** dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones en el Amparo en Revisión 468/2019 el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones **DEJA INSUBSISTENTE** el Acuerdo P/IFT/060219/68 de fecha seis de febrero de dos mil diecinueve emitido dentro del expediente AI/DE-003-2016, así como su notificación de 12 de febrero de 2019.*

[...]

Tercero. *Túrnese el expediente AI/DE-003-2016 a la Unidad de Competencia Económica para que, en el ámbito de sus facultades, realice los actos conducentes*

para continuar con el cumplimiento a la ejecutoria dictada en el Amparo en Revisión 468/2019”.

Décimo Sexto. Segunda prórroga para el cumplimiento. Mediante oficio de fecha nueve de octubre de dos mil veinte, el Director General de Defensa Jurídica de este Instituto solicitó prórroga de diez días al Juzgado Segundo para dar cumplimiento de la ejecutoria, misma que fue concedida mediante proveído de veintiocho de octubre de dos mil veinte, notificado al Instituto el día treinta de octubre de dos mil veinte.

Décimo Séptimo. Tercera prórroga para el cumplimiento. Mediante oficio de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veinte, el Director General de Defensa Jurídica de este Instituto solicitó prórroga de diez días al Juzgado Segundo para dar cumplimiento de la ejecutoria, misma que fue concedida mediante proveído de dieciocho de noviembre de dos mil veinte, notificado al Instituto el día diecinueve de noviembre de dos mil veinte.

Décimo Octavo. Cuarta prórroga para el cumplimiento. Mediante oficio de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte, el Director General de Defensa Jurídica de este Instituto solicitó prórroga de diez días al Juzgado Segundo para dar cumplimiento de la ejecutoria.

En virtud de los referidos Antecedentes, y

Considerando

Primero. Habilitación Competencial. El Pleno es competente para resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 5, primer párrafo, 12, fracciones X y XXX, 18 y 78, último párrafo de la LFCE; 1, 7, párrafos primero y tercero, 15, fracciones XVIII y LXIII, y 16 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 1, 68 y 69 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión; así como 1, párrafos primero y tercero, 2, fracción X, 4, fracción I, 6, fracciones XII y XXXVIII, 7, 8, 9, 12 y 13 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Segundo. Cumplimiento a la Ejecutoria. El presente Acuerdo se emite en estricto cumplimiento a lo ordenado en la Ejecutoria mediante la cual el Tribunal Colegiado resolvió conceder el amparo y protección de la justicia de la Unión a Conatel contra el Acuerdo de Cierre en los términos precisados en la Ejecutoria. Se transcribe la parte conducente:

“De esta reproducción se extrae como conclusión relevante que el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones estableció que una vez analizado el dictamen presentado por la Titular de la Autoridad Investigadora que proponía el cierre del expediente, consideraba que no existían elementos para iniciar el procedimiento seguido en forma de juicio y ordenó el cierre del expediente.

Además, incorporó en su resolución algunas consideraciones breves, razonamientos, extractos o ideas generales del dictamen, dictamen que, como afirma la autoridad, se acompañó al acuerdo del Pleno en la diligencia de notificación practicada con fecha doce de febrero de dos mil diecinueve.

Sin embargo, tal como lo sustentó el a quo, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones no esgrimió razonamientos propios tendientes a justificar su decisión de decretar el cierre del expediente abierto con motivo de la denuncia de prácticas monopólicas relativas, pues se constriñó a establecer que no existían elementos para iniciar el procedimiento seguido en forma de juicio, pero no dio ni expresó razones o argumentos para soportar tal decisión, según se advierte del texto integral de la resolución relativa transcrita párrafos atrás.

[...]

En estas condiciones, se comparte la conclusión del juzgado de distrito en el sentido de que la resolución reclamada no se encuentra fundada y motivada.

No constituye obstáculo para esta conclusión, la afirmación de la autoridad recurrente en el sentido de que la Ley Federal de Competencia Económica no establece la obligación del Pleno de realizar un análisis propio, reflexivo, detallado y minucioso del expediente, pues con independencia de que la ley reglamentaria del artículo 28 constitucional, no contenga una disposición en ese sentido, no debe ignorarse el mandato constitucional previsto en el artículo 16, sobre la motivación que las autoridades están obligadas a expresar al llevar a cabo sus actos.

En suma a lo anterior, el Pleno del órgano autónomo tampoco hizo suyas de manera expresa las consideraciones que sustentan el dictamen para determinar que no existían elementos para iniciar el procedimiento, de manera que, contrario a lo expuesto en los agravios, no basta la remisión a ese documento.

[...]

En esas condiciones, considerando la disposición constitucional contenida en el artículo 28, párrafo vigésimo, fracción V, sobre la separación de la autoridad que conoce de la etapa de investigación y la que resuelve los procedimientos, para entender satisfechas las exigencias de motivación y fundamentación, era necesario que el acuerdo plenario que aprobó el dictamen de la autoridad investigadora incorporara o reprodujera textual o íntegramente los razonamientos del dictamen.

En otro aspecto, aun cuando es exacto que no puede exigirse cierta amplitud o abundancia en las consideraciones a la autoridad, lo cierto es que para cumplir con el requisito de motivación la autoridad debe expresar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas materiales o inmediatas que la llevaron a emitir su determinación; aspecto que no se colmó en el caso, por tanto, se estima que los razonamientos del órgano constitucional autónomo son insuficientes para soportar su decisión.

[...]

Como se observa, en el proceso deliberativo, los integrantes del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones formularon diversos razonamientos para sustentar el sentido de su voto; sin embargo esos argumentos no son aptos ni suficientes, ni tienen el alcance de suplir la motivación que debe obrar en la resolución reclamada, pues no constituyen la razón o motivo por el cual se toma la determinación en ella contenida, máxime que en el caso, la autoridad responsable no hizo suyas y menos manifestó el por qué, las consideraciones que obran en el dictamen de la autoridad investigadora pudieran sustentar su determinación, lo cual resulta relevante porque

Eliminado 39 palabras y 5 cantidades, que contiene (1) información relacionada con “hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo”, consistentes en manejo del negocio del titular, relativa a costos y cobros de servicios, en términos de los artículos 3, fracción IX, de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.

como quedó asentado, el artículo 28, párrafo vigésimo, fracción V, de la Constitución, la autoridad investigadora y la resolutora son dos autoridades independientes, esto es, que funcionan en forma separada.

[...]

Por todo lo anterior, se concluye que, como lo determinó el juzgado federal, la resolución contenida en el Acuerdo P/IFT/060219/68, del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, que decretó el cierre del expediente de investigación no cumple con el requisito de motivación, previsto en el artículo 16 constitucional, desde el punto de vista formal.”

[...]

Así, al resultar infundados los agravios en examen lo que procede es confirmar el fallo recurrido.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 81, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo y 37, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a Comercializadora Nacional Telefónica, sociedad anónima de capital variable, en los términos y para los efectos precisados en la sentencia recurrida.”

Así, el presente Acuerdo constituye un acto tendiente a dar **cumplimiento a la Ejecutoria** y restituir a la quejosa el derecho que se estimó violado.

Tercero. Análisis del Dictamen y del Expediente. El presente acuerdo analiza las consideraciones de la propuesta de la Autoridad Investigadora contenidas en el Dictamen y la información que obra en el Expediente a fin de establecer si procede el cierre del mismo por no existir elementos recabados durante el periodo de investigación que acrediten la probable realización de las conductas denunciadas, o bien, si existen elementos objetivos para imputar la probable responsabilidad del o los agentes económicos investigados.

1. Hechos denunciados

Conatel presentó la Denuncia en contra de Telmex que derivó en la causa objetiva que motivó el Acuerdo de Inicio de la investigación por conductas que podrían constituir prácticas monopólicas relativas. En la Denuncia, Conatel señala que Telmex (1) (1). Con relación al cobro del servicio por parte de Telmex, Conatel manifiesta que el modelo de cobro corresponde a (1) (1)

Asimismo, refiere lo siguiente:

“En el caso de [Conatel] prorrateando el costo de (1) (1) que hace el carrier [Telmex] entre las llamadas, esto es, simplemente dividiendo la renta mensual entre (1) llamadas que se hacen al mes en los Teléfonos Públicos (1) tenemos entonces que el precio del total por llamada a celular de 1 minuto es de (1) (1) y el de una llamada a número

Eliminado 43 palabras y 13 cantidades, que contiene (1) información relacionada con "hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo", consistentes en manejo del negocio del titular, relativa a costos y cobros de servicios, en términos de los artículos 3, fracción IX, de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

fijo por tiempo ilimitado es de (1) es decir 5 veces más en caso de llamadas a celulares y 988 veces más en el caso de llamadas a líneas fijas de lo que cobra a los concesionarios".⁶

Adicionalmente, Conatel señala que nunca ha tenido certeza de las tarifas que debe pagar a Telmex mes con mes, puesto que en el contrato que celebró con Telmex no se establece con claridad el importe que debe pagarse o bien la forma en la que deberá calcularse el pago de la tarifa derivada de la prestación de servicios. Así, las tarifas que a lo largo de la relación contractual ha cobrado Telmex nunca han sido acordadas y mucho menos han sido señaladas específicamente en las facturas mensuales. De esta manera, Conatel señala que solo mediante una operación aritmética es que asume lo que Telmex cobra por evento, dividiendo el monto total entre los eventos.

Derivado de lo anterior, Conatel señaló que Telmex vende a su división de telefonía pública por debajo de su costo medio total los siguientes servicios: 1) llamadas a líneas fijas dentro de la República Mexicana; 2) llamadas a líneas celulares dentro de la República Mexicana; 3) gastos de Instalación; y 4) servicio medido.⁷ Lo anterior, toda vez que Telmex vende al público consumidor de telefonía pública el minuto de llamada a celular en \$1.50 (un peso 50/100 M.N.) y en el caso de la llamada local \$3 (tres pesos 00/100 M.N.) ilimitado, en cambio a Conatel le cobra a (1) la llamada a línea fija y (1) el minuto a línea celular.⁸ De esta manera, la única forma en la que Telmex puede ofrecer esos precios al público consumidor de telefonía pública es vendiéndole servicios mayoristas a su división de telefonía pública a un costo por debajo del costo medio total, pues de otra forma no sería posible ofertar esos precios a los usuarios finales, puesto que tan solo de gastos operativos directos y de gastos operativos indirectos el costo por llamada es de (1)⁹ Este hecho se relaciona con el supuesto de la fracción VII del artículo 56 de la LFCE (depredación de precios).

Aunado a lo anterior, Conatel señala que Telmex ha establecido distintos precios o tarifas y condiciones a los competidores de la industria de telefonía pública. Para sustentar lo anterior Conatel acompaña a la Denuncia dos facturas de fecha primero de abril de dos mil dieciséis, expedidas por Telmex a (1), respectivamente.¹⁰ Asimismo, Conatel manifiesta que los descuentos han sido diversos, documentados en todas las facturas emitidas por Telmex a lo largo de la relación comercial, mismos que se identifican como: descuentos por permanencia, descuentos por fidelidad y descuentos por incremento en número de líneas.¹¹ Este hecho se relaciona con el supuesto de la fracción X del artículo 56 de la LFCE (discriminación).

Por otra parte, Conatel señala que Telmex lo ha obligado a incrementar el número de teléfonos públicos para tener mejores tarifas. Lo anterior, toda vez que Telmex pidió a Conatel que incrementara el número de líneas telefónicas para acceder a descuentos sobre las tarifas existentes. De esta manera, Conatel se vio obligada a incrementar en (1) (1) de teléfonos entre los años dos mil seis y dos mil once, para pasar de (1) (1), lo cual representó una inversión de (1) (1)

⁶ Folio 06 del Expediente.

⁷ Folio 173 del Expediente.

⁸ Folio 173 del Expediente.

⁹ Folio 173 del Expediente.

¹⁰ Folios 96, 97, 98 y 99 del Expediente.

¹¹ Folio 179 del Expediente.

Eliminado 56 palabras y 7 cantidades, que contiene (1) información relacionada con "hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo", consistentes en manejo del negocio del titular, relativa a inversiones, en términos de los artículos 3, fracción IX, de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

(1)

s. En total Conatel invirtió más de (1) para conseguir mejores descuentos a las rentas fijas por línea, las tarifas por llamada a línea fija y las tarifas por minutos de llamada a línea celular.¹² Asimismo, Conatel señala que probablemente Telmex vende el STP a usuarios finales a un precio menor a aquel que le cobra a Conatel por Servicios Mayoristas; además, si bien la demanda del STP se ha reducido para todos los oferentes, la reducción pudo ser acentuada para comercializadoras afectadas por una práctica monopólica por parte de Telmex. Este hecho se relaciona con el supuesto de la fracción XI del artículo 56 de la LFCE (incremento de los costos, obstaculización del proceso productivo o reducción de la demanda de otros Agentes Económicos).

Finalmente, Conatel señala que Telmex vende el STP por debajo del precio que cobra a Conatel por Servicios Mayoristas, los cuales son un insumo esencial.¹³ Este hecho se relaciona con el supuesto de la fracción XIII del artículo 56 de la LFCE (estrechamiento de márgenes que involucra un insumo esencial).

2. Mercado Investigado

Los hechos denunciados permiten distinguir los servicios mayoristas de telefonía pública (los servicios que se ofrecen por concesionarios a permisionarios o autorizados) de los servicios minoristas (el STP que se ofrece a usuarios finales). Para desarrollar el apartado de Mercado Investigado, se considera relevante describir la cadena productiva asociada con la prestación del STP. Al respecto, en la cadena productiva del STP, los concesionarios proveen a sus clientes o comercializadoras, servicios mayoristas de telefonía pública para que estas últimas puedan ofrecer el STP a los usuarios finales mediante la instalación y puesta en funcionamiento de casetas telefónicas.¹⁴

Respecto al Mercado Investigado, se identificaron características particulares tanto a nivel de servicios mayoristas como del STP, los cuales son instrumentales para analizar las conductas denunciadas, mismas que se describen a continuación:

2.1 STP

En cuanto al STP la Autoridad Investigadora encontró lo siguiente:

a) A 2017 (dos mil diecisiete), Telmex tenía (1) del total de casetas telefónicas en el país, BBG (1), Lógica Industrial (1) y Conatel (1). BBG, Lógica Industrial y Conatel operan como comercializadoras, mientras que Telmex es concesionario.¹⁵

b) Durante el periodo investigado (dos mil siete a dos mil diecisiete), si bien el número de casetas telefónicas no disminuyó significativamente, el tráfico anual sí disminuyó de 1,824 millones de llamadas en dos mil siete a 200 millones de llamadas en dos mil diecisiete y de

¹² Folios 172 y 173 del Expediente.

¹³ Páginas 28-30 del Dictamen. Fojas 12-13 y 176-177 del Expediente.

¹⁴ Folio 5417 del Expediente.

¹⁵ Folios 3803, 4267, 4495, 4720, 5070, 5179 y 5330 del Expediente.

Eliminadas 6 palabras que contienen (1) información relacionada con “hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo”, consistentes en manejo del negocio del titular, relativa a porcentajes de casetas, nombres de agentes económicos que han disminuido el porcentaje de llamadas por caseta, y cobros de servicios, en términos de los artículos 3, fracción IX, de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

3,823 a 422 millones de minutos en el mismo periodo, lo cual representa una disminución de 89% (ochenta y nueve por ciento) en ambas variables durante el periodo referido.¹⁶

c) Durante el periodo investigado (dos mil siete a dos mil diecisiete), el número de llamadas promedio por caseta telefónica disminuyó 92% (noventa y dos por ciento) en el caso de (1) 92% (noventa y dos por ciento) para (1) y 87% (ochenta y siete por ciento) para (1).¹⁷

d) Diversos agentes económicos señalaron que la principal causa de la caída en la demanda del STP ha sido el aumento del uso de la telefonía móvil.¹⁸

e) Telmex tiene la obligación de tener un número de casetas públicas en funcionamiento (5 casetas por cada 1,000 habitantes), para lo cual se contabilizarán las líneas subarrendadas a terceros, aunado a que se encuentra sujeto a un control tarifario.¹⁹

f) Durante el periodo investigado, Telmex ha mantenido sus tarifas de llamadas locales \$3 (tres pesos 00/100 M.N.) y ha disminuido las tarifas de las llamadas a celular de \$3.1 (tres pesos 10/100 M.N.) por el primer minuto en dos mil siete a \$1.5 (un peso 50/100 M.N.) en dos mil doce y se ha mantenido en ese nivel hasta dos mil diecisiete.²⁰ En cuanto a los principales competidores de Telmex, entre enero de dos mil dieciocho y octubre de dos mil catorce, Conatel y Lógica Industrial ofrecían una tarifa de llamada local igual a la de Telmex y a partir de noviembre de dos mil catorce su tarifa (igual a la de BBG) ha sido superior a la de Telmex;²¹ en llamadas a celular, las tarifas de Conatel se han mantenido en el periodo investigado en alrededor de \$4.50 (cuatro pesos 50/100 M.N.) por el primer minuto, las de BBG en alrededor de \$5.00 (cinco pesos 00/100 M.N.) y las de Lógica Industrial disminuyeron de \$6.00 (seis pesos 00/100 M.N.) a \$3.00 (tres pesos 00/100 M.N.).²²

g) Derivado del comportamiento de la demanda y los precios antes descritos, se concluye que la variación de la demanda del STP, en cuanto a tráfico en llamadas y minutos, no se explica por una variación en los precios.²³

2.2 Servicios mayoristas

Con relación al Servicio Mayorista, la Autoridad Investigadora encontró lo siguiente:

a) Los proveedores son Telmex, Telcel, Telefónica, AT&T y Axtel;²⁴

b) Telmex se encuentra sujeto a control tarifario y es el único integrado verticalmente (opera en el mercado mayorista y en el minorista);²⁵

¹⁶ Folios 3803, 4267, 4495, 4720, 4724, 5070 y 5179 del Expediente.

¹⁷ Folios 3803, 4267, 4495, 4720, 4724, 5070, 5179 y 5330 del Expediente.

¹⁸ Folios 735, 07, 4952, 4953, 3803, 4459 y 5311 del Expediente.

¹⁹ Folios 5365 del Expediente.

²⁰ Folios 4495 del Expediente.

²¹ Folios 4052, 4267, 4724, 5070, 5179 y 5330 del Expediente.

²² Folios 4052, 4267, 4724, 5070, 5179 y 5330 del Expediente.

²³ Folios 3803, 4052, 4267, 4495, 4720, 4724, 5070, 5179 y 5330 del Expediente.

²⁴ Folios: 5442, 5443, 4979, 5444, 5267, 4887, 5445 y 2974.

²⁵ Folios 796 y 5382.

Eliminada 1 palabra que contiene (1) información relacionada con “hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo”, consistentes en manejo del negocio del titular, relativa a nombres de sus principales proveedores, en términos de los artículos 3, fracción IX, de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

c) La demanda de los Servicios Mayoristas depende directamente de la demanda del STP; toda vez que Telmex, Conatel, BBG y Lógica Industrial son los principales proveedores del STP, también son los principales demandantes de los Servicios Mayoristas;²⁶

d) El principal proveedor de Conatel y Lógica Industrial es Telmex; el de BBG es (1).²⁷

e) Los precios que cobran los proveedores dependen de los servicios, del tipo de tecnología y del modelo de negocio de cada proveedor, y pueden incluir gastos de instalación, renta de líneas, servicio medido, llamadas locales, llamadas de larga distancia y llamadas a celular.²⁸

f) Todos los proveedores ofrecen descuentos a las comercializadoras del STP, los cuales dependen del número de líneas contratadas o activas y Telmex también considera el volumen de llamadas.²⁹

g) Dada la diversidad de conceptos por los que se cobra y los descuentos aplicados, resulta difícil calcular la tarifa efectiva de los Servicios Mayoristas, la cual puede ser distinta entre comercializadoras debido a que sus cantidades demandadas son distintas.³⁰

3. Análisis de conductas

En términos de los artículos 54 y 56 de la LFCE, para determinar la existencia de una práctica monopólica relativa, los elementos que deben colmarse se enlistan a continuación:

1. Actos, contratos, convenios, procedimientos o combinaciones entre sí que actualicen alguno de los supuestos referidos en el artículo 56.

Para el caso de mérito resultan relevantes las fracciones VII, X, XI y XIII, del artículo 56 de la LFCE, que señalan lo siguiente:

“VII. La venta por debajo de su costo medio variable o la venta por debajo de su costo medio total, pero por arriba de su costo medio variable, si existen elementos para presumir que le permitirá al Agente Económico recuperar sus pérdidas mediante incrementos futuros de precios, en los términos de las Disposiciones Regulatorias;

[...]

X. El establecimiento de distintos precios o condiciones de venta o compra para diferentes compradores o vendedores situados en condiciones equivalentes;

XI. La acción de uno o varios Agentes Económicos cuyo objeto o efecto, directo o indirecto, sea incrementar los costos u obstaculizar el proceso productivo o reducir la demanda que enfrentan otro u otros Agentes Económicos;

[...]

XIII. El estrechamiento de márgenes, consistente en reducir el margen existente entre el precio de acceso a un insumo esencial provisto por uno o varios agentes económicos y el precio del bien o servicio ofrecido al consumidor final por esos mismos agentes económicos, utilizando para su producción el mismo insumo”.

²⁶ Folios 5445, 5425, 4495, 4267, 5070, 5179, 4720 y 3803.

²⁷ Folios 3803, 4267, 4720, 5070, 5179 y 5330 del Expediente.

²⁸ Folios.

²⁹ Folios.

³⁰ Folios.

2. Que los actos señalados en el numeral anterior hayan sido realizados por uno o más agentes económicos que individual o conjuntamente tengan poder sustancial en el mercado relevante en el que se realiza la práctica, en términos de los artículos 58 y 59 de la LFCE, y

3. Que dichos actos tengan o puedan tener como objeto o efecto en el mercado relevante o mercado relacionado cualquiera de las siguientes actividades: i) desplazar indebidamente a otros agentes económicos; ii) impedirles sustancialmente su acceso, o iii) establecer ventajas exclusivas a favor de uno o varios agentes económicos.

Ahora bien, con relación a los supuestos establecidos en el artículo 54 de la LFCE es importante destacar que para la actualización de una práctica monopólica relativa es necesario que se colmen los tres supuestos descritos en los numerales referidos con anterioridad. De esta manera, si uno de los supuestos no se actualiza, no se configurará una práctica monopólica relativa y resultará innecesario continuar con el análisis de las otras fracciones referidas en el artículo 54 de la LFCE.

Lo anterior es consistente con diversos criterios emitidos por la SCJN, en los cuales ha señalado que, tanto el derecho administrativo sancionador como el derecho penal son dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que éste tiene de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos, en virtud de lo cual debe acudir a los principios penales sustantivos en la medida en que resulten compatibles con la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores.

Así, el máximo tribunal ha determinado que el principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, es aplicable a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el agente de que se trate debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.³¹

En este orden de ideas, se observa que para atribuir responsabilidad administrativa por la comisión de las prácticas monopólicas relativas previstas en el artículo 54 de la LFCE, es indispensable que se actualicen los tres elementos normativos que las configuran, por lo que, ante la falta de adecuación de alguno de ellos, la conducta no encuadrará en el supuesto citado y el Instituto se encontrará imposibilitado para imputar probable responsabilidad.

Asimismo, se destaca que, en el análisis de las prácticas monopólicas relativas, específicamente de los elementos contenidos en el artículo 54 de la LFCE, no se advierte que exista un orden de importancia o prelación para llevar a cabo el análisis de las fracciones referidas. Sin embargo, en

³¹ Tal es el sentido de la siguiente jurisprudencia emitida por la SCJN: "**TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.** El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón." [Énfasis añadido] Localizable en: Registro: 174326, Época: Novena Época, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Agosto de 2006, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P/JJ. 100/2006, Página: 1667.

Eliminado 26 palabras y 16 cantidades, que contiene (1) información relacionada con “hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo”, consistentes en manejo del negocio del titular, relativa a cobros de servicios y número de llamadas, en términos de los artículos 3, fracción IX, de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

atención al principio de tipicidad citado líneas arriba, es pertinente resaltar que las prácticas monopólicas encuentran su tipo en los artículos 54, fracción I de la LFCE, con relación al artículo 56 del mismo ordenamiento jurídico. Así, las conductas reprochables por la potestad punitiva del estado son a las que se refiere el artículo 56 de la LFCE. De no existir indicios para sustentar de manera probable la comisión de conductas como las descritas en el artículo citado, no habrá una conducta reprochable y será innecesario entrar al análisis de las fracciones II y III del artículo 54 de la LFCE.

En conclusión, en el expediente respectivo deberán obrar elementos que sustenten a nivel probable la actualización de las tres fracciones del artículo 54 de la LFCE para imputar la probable comisión de una práctica monopólica relativa.³² En virtud de lo anterior, a partir de la propuesta de la Autoridad Investigadora contenida en el Dictamen, así como de la totalidad de las constancias que integran el Expediente, se hace un análisis propio de las conductas denunciadas e investigadas en el Expediente y se esgrimen los razonamientos precisos que justifican la conclusión que más adelante se expresa.

3.1 Fracción VII del artículo 56 de la LFCE (Depredación de precios)

3.1.1 Consideraciones de la Autoridad Investigadora contenidas en el Dictamen

De acuerdo con lo expuesto por la Autoridad Investigadora en el Dictamen, no existen elementos para considerar que se actualiza la fracción VII del artículo 56 de la LFCE, por las razones que se expresan a continuación.

1. La tarifa pagada por Conatel a Telmex es menor que los precios ofrecidos por Telmex a sus usuarios finales en sus casetas telefónicas.

A partir de los datos contenidos en una factura expedida por Telmex por concepto de prestación de Servicios Mayoristas, en abril de dos mil dieciséis, Conatel realizó una serie de cálculos para determinar las tarifas efectivamente pagadas a Telmex y obtuvo los siguientes resultados:

a) El precio por llamada a celular de un minuto es de (1) que es el resultado de sumar la parte variable de la tarifa estimada con la parte fija (la renta proporcional de cada llamada). Es decir, (1)

b) El precio estimado de una llamada a número fijo por tiempo ilimitado es de (1). Es decir, (1)

Las tarifas señaladas por Conatel son incorrectas pues para su cálculo se incurrió en los siguientes errores:

³² Tal criterio es compatible con lo expresado en el siguiente criterio judicial: “**DISCRECIONALIDAD TÉCNICA EN MATERIA ADMINISTRATIVA. SU CONCEPTO.** La discrecionalidad técnica se define como el arbitrio para valorar o seleccionar, dentro de una pluralidad de opciones, en el contexto de disciplinas distintas al derecho -como la economía, que puede prever varias teorías o técnicas, todas con ventajas o desventajas para alcanzar ciertos objetivos; al igual que tecnologías aplicables en materia de telecomunicaciones- y, de entre ellas, la autoridad puede elegir la mejor o más adecuada, en el entendido de que cualquiera de ellas es igualmente válida, con más o menos límites o niveles de libertad para apreciar.” Localizable en: Registro: 2008769, Época: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.1o.A.E.31 A (10a.), Página: 2360.

Eliminado 7 palabras y 2 cantidades, que contiene información (1) relacionada con "hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo", consistentes en manejo del negocio del titular, relativa a cobros de servicios y número de llamadas, en términos de los artículos 3, fracción IX, de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

- a) Aplicar un descuento - calculado de manera general – a cada uno de los conceptos, siendo que de las facturas se desprende que Telmex aplica descuentos específicos a los gastos de instalación (en todos los casos el descuento es del 100%), al servicio medido, a las rentas y en algunos casos a los consumos a celular.
- b) Estimar el precio por llamada de un minuto a celular, al dividir el importe de "llamadas a celular" por el número de llamadas, lo cual arroja un precio promedio por llamada y no por minuto.
- c) Prorratear la renta entre (1) llamadas para determinar el precio del minuto a una llamada de celular y una llamada local, cuando las llamadas por casetas fueron (1).

Calculadas las mismas tarifas sin incurrir en los errores identificados, se desprende que Conatel pagó a Telmex (1) por llamada local; respecto al cobro por el minuto a celular se desprende que pagó el minuto (1). Tales tarifas son menores a los precios a que Telmex ofrece el STP a sus usuarios finales, la cual es de \$ 3.00 (Tres Pesos 00/100 M.N.) por llamada local y de \$1.50 (Un Peso 50/100 M.N.) por minuto a celular.

2. Telmex incurre en pérdidas con la prestación del STP, pero no debido a alguna variación en los precios sino a lo siguiente:

- a) La caída en la demanda del STP desde el año dos mil seis. De información financiera de Telmex se obtuvo que ha presentado pérdidas por la provisión del STP desde dos mil seis, la cual, conforme a información proporcionada por la citada empresa, se relaciona con la caída en el número de llamadas en casetas desde ese mismo año. También se analizó información de diversos agentes económicos que participan en el STP y se encontró que tal caída en la demanda no se debe a los precios.
- b) Dada la condición 3-5 de su título de concesión, Telmex se encuentra obligado a mantener cinco casetas telefónicas por cada mil habitantes, lo que impide que deje de prestar el STP aun cuando este le represente pérdidas.

3. Conforme a lo anterior, dado que la caída en la demanda del STP no responde a precios, no es posible que Telmex pueda recuperar sus pérdidas mediante el incremento futuro de precios.

3.1.2 Análisis al Dictamen de la Autoridad Investigadora y el Expediente

Para actualizar la fracción VII del artículo 56 de la LFCE se requieren dos elementos: i) la venta por debajo de su costo medio variable o la venta por debajo de su costo medio total, pero por arriba de su costo medio variable y ii) elementos que permitan presumir que el agente económico en cuestión podrá recuperar sus pérdidas mediante incrementos futuros de precios.³³ Es decir, debe haber indicios de que Telmex incurre en pérdidas por ofrecer el STP a usuarios finales ya sea porque realiza sus ventas por debajo de su costo medio total, pero por arriba de su costo

³³ El precepto citado es del tenor literal siguiente: "Artículo 56. Los supuestos a los que se refiere la fracción I del artículo 54 de esta Ley, consisten en cualquiera de los siguientes: [...]"

VII. La venta por debajo de su costo medio variable o la venta por debajo de su costo medio total, pero por arriba de su costo medio variable, si existen elementos para presumir que le permitirá al Agente Económico recuperar sus pérdidas mediante incrementos futuros de precios, en los términos de las Disposiciones Regulatorias;"

medio variable, o bien, que las realiza sistemáticamente por debajo de su costo medio variable, así como la existencia de elementos que permitan presumir que sus pérdidas serán recuperadas mediante incremento futuro de precios.

El supuesto de la fracción VII del artículo 56 de la LFCE da por sentado que quien la perpetra tiene un fin estratégico, consistente en sacar a sus competidores del mercado o debilitarlos. Es decir, quien incurre en este tipo de prácticas establece un precio suficientemente bajo para reducir los incentivos o la capacidad de competir efectivamente de otros participantes en el mercado. De ser exitosa esta estrategia, el agente económico que la comete tendrá la capacidad de fijar un precio superior en el futuro para recuperar sus pérdidas.

En otros términos, quien incurre en la fracción en comento hace una "inversión" al establecer un precio por debajo del costo medio variable o costo medio total, pero por encima del costo medio variable, que en el corto plazo le permitirá debilitar o sacar del mercado a sus competidores. La fracción en comento da por sentado que esta "inversión" o estrategia implicará una pérdida, misma que podrá ser recuperada a mediano o largo plazo mediante incrementos de precios. Así, es crítico que existan elementos que permitan presumir que el agente económico podrá incrementar el precio en el futuro para poder acreditar la práctica en comento.

En el mismo sentido, vale la pena añadir que las pérdidas tampoco pueden extenderse indefinidamente en el tiempo, debido a que no habrá un agente económico que pueda afrontarlas o tenga incentivos para sostenerlas por plazos significativos, a menos que los incentivos para sostener pérdidas por periodos prolongados estén dados por elementos ajenos al mercado, como lo puede ser la regulación.

Ahora bien, en relación con el aspecto probatorio de la práctica que se analiza, el artículo 4 de las Disposiciones Regulatorias establece lo siguiente:

"Artículo 4. Para el caso de la práctica monopólica relativa a que se refiere la fracción VII del artículo 56 de la Ley, se considerará lo siguiente:

[...]

II. En caso de una investigación iniciada a petición de parte, el denunciante debe presentar al Instituto los elementos en los que basa la estimación de costos de los bienes o servicios que considere afectados por la práctica denunciada [...]"

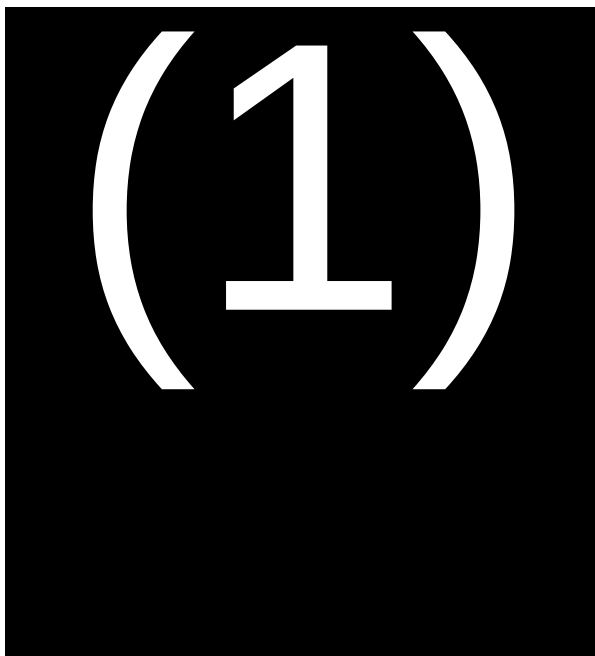
De la lectura al precepto transcrito, se advierte que Conatel tenía la obligación de presentar al Instituto los elementos de convicción a partir de los cuales se pudiera llevar a cabo el cálculo de los costos que, a su criterio, demuestran la comisión de la práctica monopólica referida en la fracción VII del artículo 56 de la LFCE.

Al respecto, Conatel refiere en la Denuncia una factura de fecha primero de abril de dos mil dieciséis, emitida por Telmex al Denunciante por el consumo de distintos servicios mayoristas de telefonía pública.

Eliminada 1 imagen y cantidades de 5 columnas de 1 tabla que contienen información (1) relacionada con “*hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo*”, consistentes en manejo del negocio del titular, relativa información contenida en una factura, en términos de los artículos 3, fracción IX, de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES



Con base en la factura referida, Conatel realizó el siguiente ejercicio:³⁴

Datos de factura Telmex del 1 de Abril del 2016

	<u>U.</u>	<u>Cantidad</u>	<u>Importe</u>	<u>División</u>	
	<u>Medida</u>				
Gastos de Instalación	Servicio	(1)	(1)	(1)	
Rentas	Servicio				
Servicio Medido	Servicio				
(Llamadas a líneas fijas)					
Internet	Servicio				
Llamadas a Celular	Servicio				
Larga Distancia	Servicio				
	Subtotal				IVA (1)
	Desc tos.				(1)
	Suma				(1)
					Total a Pagar

³⁴ Folio 010 del Expediente.

Eliminada 1 columna de 1 tabla y 14 renglones que contienen (1) información relacionada con "hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo", consistentes en manejo del negocio del titular, relativa a contenido de una factura y esquemas de cobros, en términos de los artículos 3, fracción IX, de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

Tarifas asumidas de la división aplicando descuentos antes de IVA (1) de Descuento)

Tarifa Asumida	
Gastos de Instalación	Servicio
Rentas	Servicio
Servicio Medido	Servicio
(Llamadas a líneas fijas)	
Internet	Servicio
Llamadas a Celular	Servicio
Larga Distancia	Servicio

(1)

A partir de estos cálculos Conatel concluye lo siguiente:

1. Telmex le cobra una renta fija de (1) por línea.
2. Un cargo variable de (1) por minuto a celular.³⁵
3. Un cargo de (1) por evento a número fijo.

Adicionalmente, Conatel prorratea el monto de la renta por caseta que estimó entre las llamadas realizadas durante el mes por caseta. Divide (1) entre (1) (esta cantidad es la considerada por Conatel como número de llamadas mensuales promedio en una caseta).³⁶ El cálculo obtenido fue de (1)³⁷ lo que Conatel consideró representaba la parte proporcional de la renta que paga con cada llamada. Esta cantidad la sumó al monto de los cargos variables obtenidos con la metodología empleada por Conatel para aproximar el costo que enfrentó por la realización de una llamada. El resultado fue el siguiente:

1. El precio por llamada a celular de un minuto es de (1) que es el resultado de sumar la parte variable de la tarifa estimada con la parte fija (la renta proporcional de cada llamada). Es decir, (1).
2. El precio estimado de una llamada a número fijo por tiempo ilimitado es de (1). Es decir, (1).

No obstante, de una revisión tanto al Dictamen como a las constancias que obran en el Expediente se advirtió que los cálculos realizados por Conatel no son correctos. De conformidad con la factura de primero de abril de dos mil dieciséis que se presenta al inicio de este numeral, se desprende lo siguiente:

³⁵ Para el caso de la tarifa a celular, Conatel utilizó el número de llamadas a celular y el monto pagado. En virtud de lo anterior, la estimación de Conatel resulta en el precio promedio por llamada a celular y no en el precio por minuto. Folio 4087.

Asimismo, el precio promedio por llamada a celular no se refiere a un precio por llamada ilimitada, como es el caso de las llamadas locales, sino que hace referencia a una medida artificialmente creada por Conatel de lo que costó, en promedio, una llamada a celular, sin importar su duración.

³⁶ De acuerdo con la factura emitida en abril de dos mil dieciséis, se hicieron (1) llamadas en promedio por caseta de Conatel y no (1) como refiere Conatel.

³⁷ Folios 6 y 170 del Expediente.

Eliminado 5 columnas de 1 tabla, 40 palabras y 20 cantidades, que contiene información (1) relacionada con "hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo", consistentes en manejo del negocio del titular, relativa a contenido de una factura y esquemas de cobros, en términos de los artículos 3, fracción IX, de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

1. El resumen de la factura corresponde al desglose de tres subcuentas por las cantidades de (1)

2. La suma de los 3 importes referidos en el numeral anterior es de (1) Cifra que corresponde al rubro "Total a pagar" que se muestra en la factura de primero de abril de dos mil dieciséis.

Ahora bien, con la finalidad de verificar el cálculo, en la siguiente tabla se muestran las cantidades e importes del STP de conformidad con el desglose de la factura referida, así como los importes unitarios para cada concepto (considerando la política de descuento establecida por Telmex) y el cálculo del importe estimado considerando la metodología propuesta por Conatel en la que se suma el monto de la renta prorrateada por la cantidad de llamadas promedio en cada caseta.

Tabla 2. Desglose de factura emitida por Telmex a Conatel y tarifa estimada al 1 de abril de 2016.

Concepto	Unidad de medida	Cantidad (A)	Importe (B)	Importe Unitario (C) C= B/A	Importe unitario aplicando descuento (D)*	Importe final estimado por llamada con metodología de Conatel (E)
Gastos de Instalación	Número de eventos	(1)	(1)	(1)	(1)	(1)
Rentas	Líneas arrendadas	(1)	(1)	(1)	(1)	(1)
Servicio medido	Llamadas realizadas	(1)	(1)	(1)	(1)	(1)
Minutos a celular	Cantidad de minutos	(1)	(1)	(1)	(1)	(1)

*(D): el importe unitario aplicando descuento corresponde al resultado de restar al monto a pagar establecido en la factura, los descuentos correspondientes según el esquema de Telmex. Por ejemplo, el importe unitario aplicando descuento del servicio medido resultó de restar del "importe", los descuentos aplicables; esto es, "BONIFICACION PLAN SERVICIO MEDIDO" y "DESCUENTO PLAN CERTEZA PREMIER".

(E): Según la factura, en el mes de abril de dos mil dieciséis, Conatel registró (1) llamadas por el servicio local en (1); es decir (1) llamadas promedio por caseta. Ahora bien, dada la metodología del denunciante, la parte proporcional de la renta que se asigna al precio de una llamada es de (1). En este sentido, el precio de una llamada local sería de (1), mientras que el precio por minuto a una llamada a celular de (1).

**NA: Significa no aplica.

Fuente: Folio 801 del Expediente.

Las posibles diferencias en la información de la presente tabla respecto de aquella referida anteriormente por Conatel, se deben a que dicho agente utilizó las cantidades mostradas en el resumen de la factura, mientras que en la tabla se muestra información contenida en el desglose de dicha factura que refiere exclusivamente al STP.

Con base en los elementos referidos se realiza el siguiente comparativo de tarifas.

Eliminadas 2 columnas de la Tabla 3 y 6 renglones que contienen (1) información relacionada con “*hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo*”, consistentes en manejo del negocio del titular, relativa a costos y cobros de servicios, en términos de los artículos 3, fracción IX, de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

Tabla 3. Comparativo de tarifas.

Concepto	Tarifa según cálculos de Conatel	Tarifa Autoridad Investigadora	Tarifa a usuario final de Telmex
Llamada local a número fijo	(1)	(1)	\$3.00 ³⁸
Minutos a celular	(1)	(1)	\$1.50

Es pertinente resaltar que incluso de acuerdo con los cálculos de Conatel, la tarifa mayorista por minuto a celular sigue siendo más baja que la que Telmex otorga al usuario final del STP. Asimismo, las tarifas calculadas por Conatel respecto del pago que supuestamente efectuó a Telmex por concepto de llamadas locales y por el minuto a celular resultan erróneas toda vez que parten de los siguientes supuestos incorrectos:

1. Conatel aplica un descuento calculado de manera general a cada uno de los conceptos, siendo que de las facturas se desprende que Telmex aplica descuentos específicos al servicio medido, a las rentas, en algunos casos a los consumos a celular, y a los gastos de instalación. Asimismo, se advierte que tampoco se hizo distinción sobre aquellos conceptos de cobro recurrente, ya que este último corresponde a un único costo de colocar una nueva línea telefónica, a diferencia de los demás conceptos cuya facturación se efectúa de manera continua y en ciertos casos, dependiendo del uso del teléfono público.
2. Conatel estima el precio por llamada de un minuto a celular al dividir el importe bajo el rubro de “Llamadas a celular” entre el número de llamadas, lo cual arroja un precio promedio por llamada y no por minuto, como sostiene Conatel.
3. Conatel prorratea la renta entre (1) llamadas para determinar el precio del minuto a una llamada de celular y una llamada local, cuando las llamadas en promedio por casetas fueron (1), promedio que se obtiene del total de llamadas y el número de casetas efectivamente facturadas en el mes de abril de dos mil dieciséis, tomando como base la factura que utilizó como ejemplo Conatel, de conformidad con la nota (E) de la Tabla 2 anteriormente mostrada.

En virtud de lo anterior, contrario a lo señalado por Conatel el pago efectivo que realizó a Telmex por concepto de llamada local a número fijo fue de (1) y por concepto de minuto a celular de (1). Así, se desestima el razonamiento de Conatel respecto de la supuesta depredación de precios que denunció a partir de la comparación que presentó entre los precios mayoristas y los precios que Telmex ofrece al usuario.

De acuerdo con la factura en comento se desprende que, el precio mayorista que efectivamente paga Conatel a Telmex (1) por llamada local a número fijo y (1) por minuto a celular) es menor que el precio ofrecido por Telmex al usuario final (\$3.00 (tres pesos 00/100 M.N.) por llamada local a número fijo y \$ 1.50 (un peso 50/100 M.N.) por minuto a celular).

³⁸ Se refiere al precio por llamada local ilimitada.

³⁹ Conatel obtuvo esta cifra prorrateando entre el número de llamadas y no de minutos, por lo que la referida tarifa no corresponde al precio por minuto sino al precio promedio por llamada a celular sin importar la duración.

De lo anterior, se advierte que los elementos aportados por Conatel en términos del artículo 4 de las Disposiciones Regulatorias no permiten concluir que Telmex esté comercializando los Servicios Mayoristas por debajo de su costo medio variable o por debajo de su costo medio total, pero por arriba de su costo medio variable. Es pertinente añadir que Conatel no presentó elementos adicionales para realizar la estimación de costos. No obstante lo anterior, se procede a realizar el análisis para determinar si se colman las otras partes del supuesto de la fracción VII del artículo 56 de la LFCE con base en los elementos recabados durante la investigación.

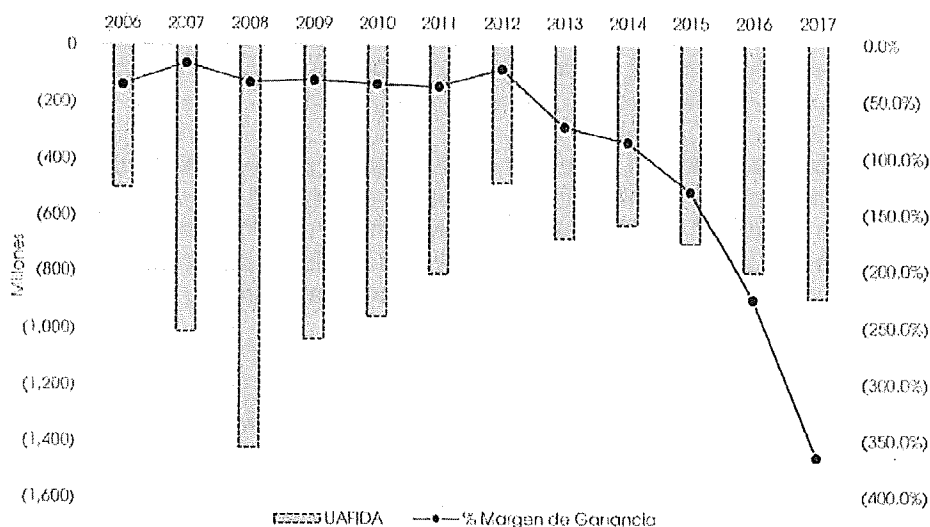
3.1.2.1 Análisis para determinar si Telmex incurre en pérdidas por ofrecer el STP a usuarios finales, ya sea porque realiza ventas por debajo de su costo medio total, pero por encima de su costo medio variable, o bien, sistemáticamente por debajo de su costo medio variable

De manera previa al análisis sobre las posibles pérdidas en que incurre Telmex al ofrecer el STP, es preciso destacar que, las pérdidas a que se refiere la fracción VII del artículo 56 de la LFCE, son aquellas en que se incurre de manera voluntaria e intencional como parte de una estrategia de desplazamiento. Es decir, para que se considere actualizada la hipótesis normativa del precepto citado, es necesario que exista una relación causal entre una conducta o serie de conductas del agente investigado y las pérdidas que éste presente en un determinado mercado.

En concreto, debe haber una relación causal entre las ventas por debajo del costo medio variable o por debajo del costo medio total, pero por arriba del costo medio variable, con las pérdidas en que se incurra.

En esta tesitura, con relación al margen de ganancia y la utilidad antes de gastos financieros netos, impuesto sobre la renta, depreciación y amortización (UAFIDA) por la provisión del STP, Telmex reporta pérdidas desde dos mil seis, como se muestra en la siguiente gráfica.⁴⁰

Gráfico 1. Margen de ganancia y UAFIDA de Telmex por la provisión de STP



⁴⁰ Folio 4180 del Expediente.

Eliminadas 6 columnas de la Tabla 4, 4 columnas de la Tabla 5 y 2 renglones que contienen (1) información relacionada con “hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo”, consistentes en manejo del negocio del titular, relativa a costos y cobros de servicios, en términos de los artículos 3, fracción IX, de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.

Adicionalmente, en el Expediente obran informes de separación contable presentados por Telmex⁴¹ de los cuales se desprende que Telmex ha incurrido en pérdidas por la provisión del STP, como se muestra en las siguientes tablas:

Tabla 4. Pérdidas de Telmex por la provisión del STP de 2006 a 2011.

STP	2006	2007	2008	2009	2010	2011
Total de ingresos	(1)	(1)	(1)	(1)	(1)	(1)
Total de Costos y Gastos de Operación	(1)	(1)	(1)	(1)	(1)	(1)
Utilidad de Operación	(1)	(1)	(1)	(1)	(1)	(1)
Utilidad después de Costo Capital	(1)	(1)	(1)	(1)	(1)	(1)
	(1)	(1)	(1)	(1)	(1)	(1)

Tabla 5. Pérdidas de Telmex por la provisión del STP de 2013 a 2016.

STP (servicio fijo minorista)	2013	2014	2015	2016
Total de ingresos	(1)	(1)	(1)	(1)
Total de Costos y Gastos de Operación	(1)	(1)	(1)	(1)
Utilidad de Operación	(1)	(1)	(1)	(1)
Utilidad después de Costo Capital	(1)	(1)	(1)	(1)

Nota: Cifras expresadas en millones de pesos.

Conviene precisar que, derivado de la condición 7-5 de su título de concesión, Telmex se encuentra obligado a proporcionar a la autoridad reguladora del sector de telecomunicaciones la información contable de manera separada por servicios que esta requiera.

Para tal efecto, el primero de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, la COFETEL estableció la metodología bajo la cual las citadas empresas debían entregar la información contable a que hace referencia su título de concesión.⁴² Sin embargo, no fue sino hasta marzo de dos mil trece que dicho órgano desconcentrado, considerando la entrada de nuevos servicios al mercado y la relevancia que habían cobrado los existentes hasta ese momento, determinó que la metodología de separación contable requería que los concesionarios prestadores de servicios

⁴¹ Folio 5049 del Expediente.

⁴² Publicada en el DOF el primero de diciembre de mil novecientos noventa y ocho. Disponible en: http://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4901185&fecha=01/12/1998&cod_diario=209758

minoristas reportaran como parte de sus costos las imputaciones de los pagos que realizan a los servicios mayoristas provistos por las propias empresas.⁴³

También se observa que, en el caso particular de Telmex, existe una restricción jurídica que le impide ajustar su capacidad productiva en función de las condiciones y señales del mercado. Consiste en la imposición derivada de la condición 3-5 de su título de concesión, a través de la cual se le obliga a mantener cinco casetas telefónicas por cada mil habitantes, para la prestación del STP.

Se cuenta con información en el Expediente de que Telmex en diversas ocasiones ha solicitado a la autoridad para que modifique la referida obligación a fin de poder reducir el número de casetas.⁴⁴

Desde este parámetro, aun en el caso de que Telmex experimente una baja en la demanda del STP, no puede reducir el número de casetas, por lo que cuenta con un incentivo para mantener el subarriendo de sus líneas a través de las comercializadoras, pues de acuerdo con el propio título de concesión, *"Las líneas subarrendadas para casetas públicas se contabilizarán para efectos del programa de expansión de casetas públicas, siempre y cuando las casetas públicas que se operen con líneas subarrendadas se encuentren operando como tales"*.⁴⁵

En relación con las pérdidas reportadas por Telmex, de acuerdo con información que obra en el Expediente y tal como lo señaló la Autoridad Investigadora, existen elementos a partir de los cuales es válido concluir que la demanda del STP ha presentado una caída constante en los últimos años y que ésta no guarda relación con los precios a los que es ofrecido el servicio.

La teoría económica predice para servicios normales, manteniendo todas las demás condiciones constantes, una relación inversa entre el precio de un producto y la cantidad que se demanda; es decir, la cantidad demandada de un producto se incrementa cuando disminuye su precio y viceversa; sin embargo, en el caso del STP se encuentra que la cantidad demandada no responde a las variaciones en los precios.

Lo anterior, se evidencia para las llamadas locales en el Gráfico 2, en el que se presentan las cantidades demandadas del STP (medidas en términos de llamadas)⁴⁶ para la tarifa ponderada construida a partir de la información de los cuatro principales oferentes del STP.⁴⁷ El gráfico muestra que para un precio cercano a \$3.00 (tres pesos 00/100 M.N.), la cantidad de llamadas demandadas transitó de casi ochenta millones a finales de dos mil seis a quince millones a finales de dos mil catorce, lo que implica que la caída en la demanda de llamadas locales no puede explicarse por sus precios.

⁴³ La publicación de referencia puede consultarse a través de la siguiente liga electrónica: http://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4901185&fecha=01/12/1998&cod_diario=209758

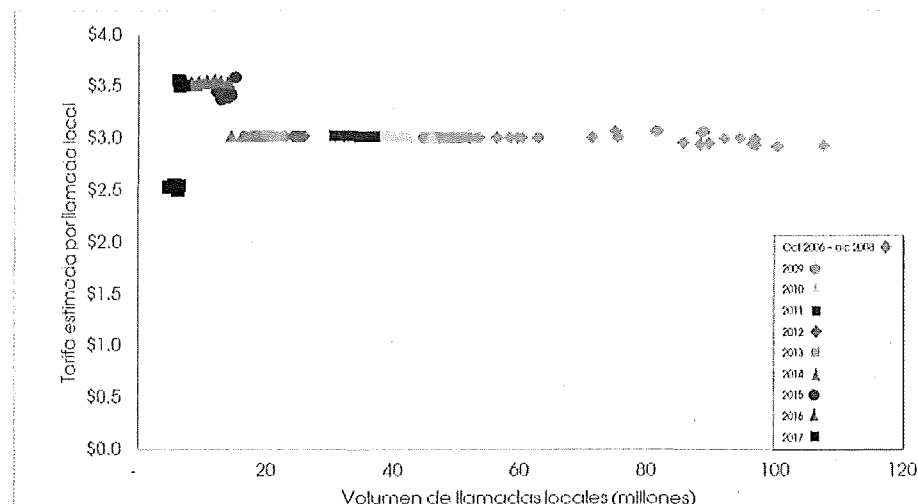
⁴⁴ Folios 4105 y 4180 del Expediente.

⁴⁵ Párrafo cuarto de la Condición 3-5 del título de concesión de Telmex.

⁴⁶ Folios 3803, 4267, 4495, 4720, 4724, 5070 y 5179 del Expediente.

⁴⁷ Folios 3803, 4052, 4267, 4495, 4720, 4724, 5070, 5179 y 5330 del Expediente.

Gráfico 2. Relación entre cantidad demandada y tarifas estimadas de llamadas locales



Adicionalmente, el coeficiente de correlación estimado para los datos mostrados en el Gráfico 2 es de -0.25, lo que indica que, aunque existe una relación negativa, es decir, que la cantidad demandada de llamadas locales se mueve en sentido inverso a su precio, esta no es significativa.

Este resultado es similar para el caso de las llamadas a celular, según se muestra en el Gráfico 3, en donde se observa que para precios similares la cantidad de llamadas ha variado significativamente. Por ejemplo, en noviembre de dos mil seis con una tarifa ponderada estimada en \$3.33 (tres pesos 33/100 M.N.) se realizaron más de 40 millones de llamadas, mientras que con esa misma tarifa se concretaron poco más de 8.5 millones de llamadas en octubre de dos mil diecisiete.

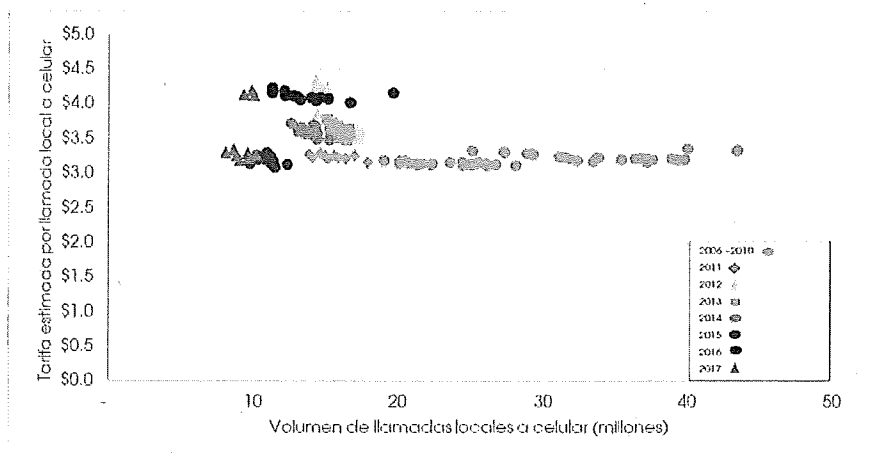
[Espacio en blanco]

Eliminadas 6 renglones que contienen (1) información relacionada con "hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo", consistentes en manejo del negocio del titular, relativa a costos y cobros de servicios, en términos de los artículos 3, fracción IX, de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

Gráfico 3. Relación entre cantidad demandada y tarifas estimadas de primer minuto de llamada a celular



Nota: Las tarifas mostradas incluyen impuestos.

Fuente: Folios 3803, 4052, 4267, 4495, 4720, 4724, 5070, 5179 y 5330 del Expediente. Para el caso de las llamadas a celular, el coeficiente de correlación estimado para los datos mostrados en el Gráfico 18 es de -0.40, lo que permite concluir lo mismo que con las llamadas locales: existe una relación negativa entre la cantidad demandada de llamadas a celular y su precio que no es significativa.

Esta relación de precio y demanda coincide con lo declarado por (1) quien realizó una prueba para revisar el comportamiento del mercado, que consistió en disminuir su tarifa de llamada local pero que no derivó en un aumento en la demanda, medida en cantidad de llamadas. Dicha prueba modificó temporalmente la tarifa que (1) siempre ofreció en todas sus plazas de (1) por minuto en llamada local y la describió como sigue:

"En la Ciudad (sic) de Puebla la competencia estaba manejando una tarifa local por minuto de (1), distribuida en (1) teléfonos públicos, en donde la característica principal fuera que a lado de cada uno de estos teléfonos públicos existiera un teléfono público de la competencia con la misma tarifa.

La prueba terminó en el mes de agosto de 2011 debido a que sólo se logró un aumento en el consumo de minutos, pasando de (1) minutos de duración a (1) minutos de duración promedio por teléfono público, sin que las llamadas presentaron (sic) un incremento. A partir de la decisión de no utilizar dicha tarifa, se regresó a la tarifa de (1) por minuto de llamada".⁴⁸

Del análisis al Dictamen y a los diversos elementos de convicción que obran en el Expediente, los cuales fueron descritos en los párrafos precedentes, se desprende que Telmex ha tenido pérdidas por la prestación del STP desde el año dos mil seis hasta el año dos mil diecisiete. Las cuales tienen su origen en una caída generalizada en la demanda del STP que no guarda relación con variaciones en los precios. Aunado a ello, debido a la obligación impuesta a Telmex en la condición 3-5 de su título de concesión, se observa que dicha empresa se encuentra imposibilitada para ajustar su oferta a fin de no incurrir en pérdidas, es decir, no puede reducir el número de casetas disponibles pese a que ello implique pérdidas.

⁴⁸ Folio 3007 del Expediente.

Eliminados 9 renglones que contienen (1) información relacionada con "hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo", consistentes en manejo del negocio del titular, relativa a costos y cobros de servicios, en términos de los artículos 3, fracción IX, de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

Asimismo, los elementos analizados permiten descartar que las pérdidas de Telmex estén asociadas con una estrategia consistente en vender un producto por debajo de su costo medio variable o debajo de su costo medio total, pero por arriba de su costo medio variable. Lo que se ha constatado es que la demanda del STP se ha reducido de manera generalizada y no como consecuencia de la política de precios de algún agente económico en particular.

En conclusión, de la información que obra en el expediente y conforme al análisis precedente se observa que Telmex ha incurrido en pérdidas con la prestación del STP desde el año dos mil dieciséis, pero no es posible atribuir las pérdidas a la venta del STP por debajo de su costo medio total y por arriba de su costo medio variable, sino a dos factores diversos: i) la caída generalizada de la demanda del STP, la cual se correlaciona con el aumento del uso de la telefonía móvil,⁴⁹ y ii) la imposibilidad jurídica de dicha empresa de desinstalar casetas, debido a la restricción con que cuenta en la condición 3-5 de su título de concesión.⁵⁰

3.1.2.2 Análisis sobre la existencia de elementos que permitan presumir que las pérdidas de Telmex podrán ser recuperadas mediante incrementos de precios futuros.

De acuerdo con la teoría económica, las prácticas predatorias de precios se producen cuando una empresa fija precios a un nivel que, en el corto plazo, implica sacrificio de beneficios a corto plazo con el fin de eliminar o debilitar a la competencia para obtener mayores beneficios en el largo plazo. Tal definición se encuentra inserta en el marco jurídico mexicano a través de la fracción VII del artículo 56 de la LFCE, el cual contempla tales aspectos como la posibilidad de que el agente económico investigado: i) venda su producto o servicio por debajo de su costo medio variable o por debajo de su costo medio total, pero por arriba de su costo medio variable; y ii) pueda recuperar sus pérdidas mediante incrementos futuros de precios.

Al tratarse de una estrategia de desplazamiento o debilitamiento de competencia, debe existir una conexión lógica entre ambos elementos. De no contar con indicios sobre la venta de un producto por debajo de su costo o aquellos que permitan presumir que las pérdidas serán recuperadas con incrementos futuros de precios, no es posible considerar que se ha cometido la práctica monopólica descrita. Esto es, la venta de un bien o servicio incurriendo en pérdidas únicamente se manifiesta como una práctica anticompetitiva cuando tiene por objeto o efecto forzar la salida de uno o más competidores, lo que permitiría en un momento dado, incrementar los precios, recuperar las pérdidas asumidas en un primer inicio y aumentar los márgenes de ganancia.

⁴⁹ De acuerdo con información del BIT del Instituto, para los años dos mil siete a dos mil diecisiete, mientras el tráfico del STP medido en minutos disminuyó 89.0%, el tráfico de telefonía móvil incrementó 440.2%. (1)

Folios 07, 3803, 4267, 4459, 4495, 4720, 4724, 5070, 5179 y 5382 del Expediente.

⁵⁰ La condición 3-5 del título de concesión aludido prescribe lo siguiente: "Telmex" se obliga a instalar y mantener operando casetas públicas telefónicas en su área de servicio, de acuerdo con un programa de expansión concertado cada cuatro años con la "La Secretaría", y conforme a la densidad de aparatos públicos que se establezcan, a partir de enero de 1999.

A más tardar el 31 de diciembre de 1994, "Telmex" deberá haber aumentado la densidad de 0.5 a dos (2) casetas públicas por cada mil habitantes y a cinco (5) por cada mil habitantes a más tardar el 31 de diciembre de 1998."

Descritos los parámetros anteriores, para considerar que se actualiza la fracción VII del artículo 56 de la LFCE en el caso que se analiza, las pérdidas en que incurre Telmex deben tener su origen en una estrategia que tenga por objeto o efecto sacar del mercado del STP a las comercializadoras para, luego de su salida, aumentar los precios de éste servicio en un modo tal que le permita recuperar tales pérdidas.

En el numeral anterior se analizó el comportamiento de la demanda del STP, se describió cómo ésta ha disminuido de manera constante desde el año dos mil seis y hasta el último año documentado en la investigación, lo que ha significado pérdidas a Telmex en la prestación de éste servicio. Asimismo, se explicaron las razones por las que se estima que tales pérdidas no tienen relación con variación alguna en los precios a los que se comercializa el STP.

Ahora bien, derivado de lo anterior, no es posible concluir razonablemente que Telmex podrá recuperar las pérdidas en que ha incurrido con la prestación del STP incrementando a futuro los precios en este mercado pues la caída continua y sostenida en la demanda de este servicio desde el año dos mil seis no responde a variaciones en el precio. Es pertinente reiterar, que desde dos mil siete se advierte una misma tarifa por llamada local al usuario final estimada en \$3.00 (tres pesos 00/100 M.N.),⁵¹ que genera pérdidas, como se ha advertido y que esta tarifa se ha mantenido hasta dos mil diecisiete. Asimismo, de dos mil siete a dos mil once, la tarifa por llamada local de celular cobrada a los usuarios finales era de \$3.01 (tres pesos 01/100 M.N.) y a partir del año dos mil doce, la tarifa disminuyó a \$1.50 (un peso 50/100 M.N.), el cual se ha mantenido en ese nivel desde entonces. Es decir, en casi diez años no se han verificado incrementos en precios que permitan presumir que las tarifas serán recuperadas por incrementos futuros en el precio.

En otros términos, sostener precios que impliquen pérdidas por más de diez años carece de sentido económico para quien la plantea como estrategia y, permite descartar que habrá incrementos en el precio de un servicio cuya demanda se contrajo durante el mismo periodo.

Aunado a lo anterior, tal como se expresó en el presente numeral, el incremento futuro de precios a que se hace referencia tanto en la teoría económica como en la fracción VII del artículo 56 de la LFCE, se da en un momento en el que la empresa supuestamente depredadora ha desplazado del mercado a su(s) competidor(es); desplazamiento que no sería razonable en el caso concreto debido a que la prestación del STP por parte de las comercializadoras le permite a Telmex dar cumplimiento a la condición 3-5 de su título de concesión. Esto es, el desplazamiento de sus competidores en el STP a usuario final requeriría inversiones para reemplazar las casetas de los agentes que salgan del mercado para dar cumplimiento a la condición 3-5 del Título de Concesión. Es preciso reiterar que estas inversiones se harían con el objeto de mantener la oferta en un servicio cuya demanda se ha reducido constantemente en los últimos diez años.

En el mismo sentido, en la prestación del STP Telmex ha sostenido pérdidas por los últimos diez años sin que se registre un incremento en los precios de dicho servicio. Carece de sentido económico establecer una estrategia que dé como resultado sostener pérdidas por diez años, lo que permite descartar que pueda haber incrementos futuros en el precio de este servicio o que las pérdidas hayan sido producto de una estrategia para desplazar o debilitar a sus competidores. Debiendo tenerse en consideración que, incluso Telmex ha presentado diversas solicitudes a la

⁵¹ A partir de ese año, el único cambio se presentó en el año dos mil ocho, cuando cambió el modelo de cobro de Ladatel, de \$1.00 (un peso 00/100 M.N.) por minuto al del \$3.00 (tres pesos 00/100 M.N.) por llamada ilimitada. Sin embargo, este cambio no representó un impacto real, dado que, en promedio, la duración de las llamadas de teléfonos Ladatel era cercana tres minutos.

Eliminadas 2 palabras que contienen (1) información relacionada con "hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo", consistentes en manejo del negocio del titular, relativa a costos y cobros de servicios, en términos de los artículos 3, fracción IX, de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

autoridad reguladora para poder desinstalar hasta (1) casetas telefónicas, lo que denota su intención por dejar de participar en este mercado con el volumen de casetas al que le obliga actualmente su título habilitante.⁵²

En conclusión, no existen elementos en el Expediente para determinar que la conducta denunciada e investigada actualiza los supuestos previstos en la fracción VII del artículo 56 de la LFCE, en virtud de que:

1. Contrario a lo señalado por Conatel, la evidencia sobre las tarifas pagadas por dicha empresa a Telmex por concepto de Servicios Mayoristas indica que son menores a los precios ofrecidos por esta última al usuario final.
2. Si bien es cierto que Telmex ha incurrido en pérdidas con la prestación del STP, como se observa de los gráficos presentados en el numeral 3.1.1 del presente documento, así como de los informes de separación contable presentados por Telmex, las mismas no tienen origen ni relación alguna con una estrategia voluntaria e intencional de desplazar a otros agentes del mercado, sino que se deben a la dinámica del mercado que se ha presentado en los últimos años, en los cuales la demanda del STP se ha reducido sin que tal disminución se explique por la variación de precios de dicho servicio.
3. Los elementos de información que obran en el expediente no permiten concluir que Telmex tenga por objeto recuperar sus pérdidas con la prestación del STP mediante el incremento futuro de precios en este mercado, pues: i) la demanda en este no responde a variaciones en el precio; y ii) de acuerdo con la teoría económica y descripción normativa de la práctica, el incremento futuro de precios se daría en un momento en que Telmex hubiera logrado desplazar del mercado a su(s) competidor(es), conducta que no es razonable en el caso particular de éste concesionario debido a la obligación impuesta en el numeral 3-5 de su título de concesión. Adicionalmente, se tiene información de que el STP ha reportado pérdidas en los últimos diez años para Telmex, lo que carece de sentido económico y permite descartar que pueda haber incrementos de precios en el futuro.

Cabe precisar que, por las razones expresadas con anterioridad, la determinación del costo medio variable sería redundante y los datos que se obtuvieran a partir de la estimación de tal elemento en nada cambiaría el sentido de las conclusiones ya obtenidas.

3.2 Fracción X del artículo 56 de la LFCE (Discriminación)

3.2.1. Consideraciones de la Autoridad Investigadora contenidas en el Dictamen.

De acuerdo con lo expuesto en el Dictamen, no existen elementos para considerar que se actualiza la fracción X del artículo 56 de la LFCE de conformidad con los siguientes motivos.

I. En el Dictamen se advierte que Telmex establece la misma tarifa para renta y servicio medido para todos sus clientes mayoristas, y que estas tarifas coinciden con las registradas ante el Instituto. Sin embargo, como lo señaló el denunciante, la Autoridad investigadora confirma que Telmex ha cobrado tarifas distintas por el servicio medido y por la renta de líneas a distintas comercializadoras, como resultado de la aplicación de los descuentos.

⁵² Folio 4105 del Expediente.

De lo anterior, se concluye que, aunque Telmex estableció las mismas tarifas por el servicio medido y la renta, la tarifa efectivamente cobrada fue distinta para distintas comercializadoras del STP, derivado de la aplicación de descuentos.

II. Para establecer si las comercializadoras que pagaron tarifas efectivas distintas por el servicio medido y por la renta se encontraban en condiciones equivalentes, debe considerarse el esquema de descuentos ofrecido por Telmex. Los diferentes esquemas de descuento que ha aplicado Telmex a sus clientes mayoristas varían dependiendo del número de líneas que tengan contratadas y de la cantidad de llamadas adquiridas, es decir, dichos esquemas de descuento se aplican por rango de volumen. De esta forma, dos clientes mayoristas de Telmex están en igualdad de condiciones si se encuentran en el mismo rango en todos los esquemas de descuento aplicables.

Sin embargo, se observa en el Dictamen casos en que el cobro de tarifas distintas no se explica por diferenciales en volumen. Al respecto, Telmex manifestó que además del rango de volumen analizado, considera otros elementos para otorgar descuentos que conllevan una "razonabilidad de eficiencia económica detrás de ello ya que no es lo mismo subarrendar líneas en zonas de alto costo (marcadamente rural que operarlas en las grandes ciudades; cabe decir por último, que en ello también influyen situaciones como el volumen, el uso y la permanencia del permisionario (...) y los costos que generan (...) el mantenimiento de dichos servicios en subarriendo". En concordancia con esto, indicó que, "(...) las aplicaciones diferenciadas están en función del volumen de los servicios contratados y en función del impago de cada permisionario. Lo anterior, debido a que, en todos los casos, la necesidad (...) de dar cumplimiento a la obligación de densidad los obliga a mantener la prestación de los servicios telefónicos a pesar del pago que decidan hacer los permisionarios. En ese caso, se han realizado negociaciones de pago con los permisionarios, por lo que el ingreso neto por la prestación de los servicios llega a ser variable".

En este contexto, aunque es posible identificarlas en el mismo rango de llamadas y líneas, no se cuenta con elementos en el Expediente que permitan identificar con certeza las diferencias de otro tipo que pudiera haber entre las comercializadoras conforme a lo manifestado por Telmex.

Por tanto, para que la conducta analizada configure una contravención a la LFCE, es necesario que tenga como objeto o efecto, desplazar indebidamente a otros Agentes Económicos, impedirles sustancialmente su acceso o establecer ventajas exclusivas en favor de uno o varios Agentes Económicos en algún mercado.

III. En esa tesitura, no es posible determinar que los descuentos ofrecidos por Telmex pretenden desplazar a otros agentes o impedir que las comercializadoras acudan a otros concesionarios, ya que dichos descuentos le permiten disminuir los costos para cumplir con la obligación de densidad de casetas telefónicas establecida en su título de concesión, pues ofrecer descuentos a las comercializadoras representa un costo menor que instalar una caseta pública y mantenerla.

Con referencia al cambio tecnológico, en la medida que las comercializadoras prefieran utilizar la tecnología inalámbrica dada la posibilidad de ofrecer otros servicios distintos al STP, la política de descuentos deberá ser más agresiva para garantizar que las comercializadoras lo elijan como proveedor, dado que Telmex utiliza tecnología alámbrica en su red. Asimismo, es poco probable que en un futuro se integren comercializadoras que utilicen exclusivamente tecnología alámbrica por la desventaja que existe de pagar renta y los costos asociados a cambiar de tecnología, como posiblemente le sucedió a Conatel de conformidad con los hechos denunciados, así como a diversos comercializadores. De esta forma, no se advierten elementos que permitan señalar que

Telmex actúe con el objeto o efecto desplazar a otros oferentes de servicios mayoristas, ya que las comercializadoras tienen mayor probabilidad de permanecer en el mercado en la medida en que puedan utilizar ambas tecnologías.

IV. Por otro lado, no existen elementos dentro del Expediente que permitan concluir que Telmex ha desplazado o intentado desplazar a las comercializadoras que proveen el STP. Por el contrario, ante la caída en la demanda del servicio, se advirtió que Telmex ha modificado los esquemas de descuento para mitigar los efectos sobre la rentabilidad de las comercializadoras y éstas permanezcan en operación. En este sentido, si bien se observa una caída en la participación de mercado de Telmex y un incremento en las participaciones de Lógica Industrial y BBG durante el periodo comprendido entre el mes de octubre de dos mil seis y diciembre de dos mil siete las demás comercializadoras analizadas han visto reducido el tráfico en sus casetas telefónicas en el mismo periodo.

Así, de lo anteriormente relacionado, la Autoridad Investigadora concluyó que no se cuenta con elementos suficientes en el Expediente que permitan determinar con certeza si las comercializadoras que recibieron tarifas efectivas diferentes están situadas en igualdad de condiciones.

De esta manera, a partir de los elementos recabados durante la investigación, se concluyó que no existen elementos para determinar que la conducta denunciada e investigada actualiza los supuestos previstos en la fracción X del artículo 56 de la LFCE.

3.2.2 Análisis al Dictamen de la Autoridad Investigadora y del Expediente

Para considerar que la conducta de determinado agente económico actualiza la fracción I del artículo 54, en relación con la fracción X del artículo 56, ambas de la LFCE, es necesario que se acrediten dos aspectos: i) el establecimiento de distintos precios o condiciones de venta o compra para diferentes compradores o vendedores y, ii) que éstos se encuentren en condiciones equivalentes.⁵³ En ese sentido, a fin de determinar si la conducta denunciada por Conatel en contra de Telmex encuadra en los preceptos referidos, es necesario que se actualicen los siguientes elementos:

- a) Telmex establece distintos precios o condiciones de venta para diferentes comercializadoras del STP, y
- b) Las comercializadoras del STP están situadas en condiciones equivalentes.

3.2.2.1 Análisis para determinar si Telmex establece distintos precios o condiciones de venta o compra para diferentes compradores o vendedores.

De los elementos que obran en el Expediente se observa que Telmex establece las mismas tarifas base por concepto de renta mensual y servicio medido para todos sus clientes y coinciden con las registradas ante el Instituto. Del libro de tarifas de Telmex se desprende que la tarifa para el

⁵³ El precepto citado es del tenor literal siguiente: "Artículo 56. Los supuestos a los que se refiere la fracción I del artículo 54 de esta Ley, consisten en cualquiera de los siguientes: [...] X. El establecimiento de distintos precios o condiciones de venta o compra para diferentes compradores o vendedores situados en condiciones equivalentes;"

Eliminada 1 columna de la Tabla 6 y 1 columna de la Tabla 7 que contienen (1) información relacionada con “*hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo*”, consistentes en manejo del negocio del titular, relativa a costos y cobros de servicios, en términos de los artículos 3, fracción IX, de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

servicio medido es de \$1.48 (un peso 48/100 M.N.) y por la renta mensual de la línea \$198.00 (ciento noventa y ocho pesos 00/100 M.N.).⁵⁴

Ahora bien, de acuerdo con información recabada por la Autoridad Investigadora, se observa que Telmex, al igual que la mayoría de los concesionarios de telecomunicaciones que prestan el Servicio Mayorista del STP, aplican descuentos a las comercializadoras principalmente por el número de líneas activas o contratadas, tal como se puede apreciar en la siguiente tabla:⁵⁵

Tabla 6. Descuentos en el mercado mayorista.

Concesionario	Servicio	Variable considerada para el descuento
(1)	Renta	A partir de 501 líneas contratadas
	Servicio medido	A partir de 1 llamada
	Renta	Paquetes diferencian renta y tarifas por líneas activas
	Tarifas por minuto*	Paquetes diferencian renta y tarifas por líneas activas
	Tarifas locales y de larga distancia nacional	A partir de 100 líneas contratadas
	Tarifas por minuto*	A partir de 15,001 líneas activas
	Tarifas por llamada y minuto	Depende de la cantidad de líneas
	Otros servicios (renta mensual e instalación)	

En particular, Telmex afirma que tiene un esquema de descuentos que otorga a las comercializadoras dependiendo del número de líneas que tengan contratadas y la cantidad de llamadas adquiridas, es decir, dichos esquemas de descuento en principio se aplican por rango de volumen. En consecuencia, las tarifas efectivas que Telmex cobra a sus clientes por los Servicios Mayoristas son distintas como se desprende de la siguiente tabla:

Tabla 7. Comparativo de tarifas de Telmex para clientes mayoristas al mes de diciembre de dos mil trece.

Cliente Mayorista	Tarifa por servicio, según factura		Tarifa aplicada, considerando descuentos, según factura	
	Renta	Servicio medido	Renta	Servicio medido
(1)	\$198.00	\$1.48	\$ 188.12	\$ 0.10
	\$198.00	\$1.48	\$ 180.43	\$ 0.11
	\$198.00	\$1.48	\$ 188.10	\$ 0.21
	\$198.00	\$1.48	\$ 79.20	\$ 0.26

⁵⁴ Folio 5382 del Expediente.

⁵⁵ Algunos concesionarios describen sus descuentos como “tarifas preferenciales”. En la tabla se incluyen tanto las tarifas diferenciadas como los descuentos.

Eliminada 1 columna de la Tabla 7 y 2 renglones que contienen (1) información relacionada con “hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo”, consistentes en manejo del negocio del titular, relativa a costos y cobros de servicios, en términos de los artículos 3, fracción IX, de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

Cliente Mayorista	Tarifa por servicio, según factura		Tarifa aplicada, considerando descuentos, según factura	
	Renta	Servicio medido	Renta	Servicio medido
(1)	\$198.00	\$1.48	\$ 189.47	\$ 0.26
	\$198.00	\$1.48	\$ 188.10	\$ 0.44
	\$198.00	\$1.48	\$ 188.10	\$ 0.45
	\$198.00	\$1.48	\$ 188.10	\$ 0.62
	\$198.00	\$1.48	\$ 188.10	\$ 0.73
	\$198.00	\$1.48	\$ 188.10	\$ 0.73
	\$198.00	\$1.48	\$ 188.10	\$ 0.80
	\$198.00	\$1.48	\$ 188.10	\$ 0.86
	\$198.00	\$1.48	\$ 188.10	\$ 0.86
	\$198.00	\$1.48	\$ 188.10	\$ 0.93
	\$198.00	\$1.48	\$ 188.10	\$ 1.09
	\$198.00	\$1.48	\$ 188.10	\$ 1.10
	\$198.00	\$1.48	\$ 198.00	\$ 1.25
	\$198.00	\$1.48	\$ 198.00	\$ 1.48

*Debido a que el formato de facturación cambió en el mes de diciembre de dos mil trece, para (1) se utilizó la factura del mes de octubre del mismo año, mientras que, para se utilizó la factura del mes de septiembre de dos mil trece.
Fuente: Elaboración de la DGPMCI con base en facturas proporcionadas por Telmex. Folio 803 del Expediente.

La Autoridad Investigadora muestra con la Tabla anterior, que Telmex establece la misma tarifa para renta y servicio medido para todos sus clientes mayoristas, y que estas tarifas coinciden con las registradas ante el Instituto, según muestran las primeras dos columnas seguidas del nombre de los Clientes Mayoristas de Telmex. Dichas cantidades se obtuvieron y confirmaron mediante los siguientes cálculos: 1) una división del importe total de renta de teléfono público de terceros entre la cantidad de líneas facturadas bajo el mismo concepto de cobro y cuyo resultado señalaba la tarifa base de renta, y 2) para obtener la tarifa base del servicio medido, se dividió el importe total del concepto de cobro de servicio medido local entre la cantidad de llamadas facturadas bajo ese mismo concepto.

Para obtener los resultados de las últimas dos columnas de la Tabla referida, se realizaron los siguientes cálculos: 1) para conseguir la tarifa aplicada, considerando descuentos, según la factura por concepto de renta; al importe de renta en factura se le restó la cantidad en factura de la “Bonificación Cambio de Plan rentas” (que corresponde al Descuento de Renta) y después se dividió el resultado obtenido entre el número de líneas facturado, y 2) para calcular la tarifa aplicada, considerando descuentos, según la factura por concepto de servicio medido; primero al importe total de servicio medido local se le restan los descuentos denominados como “Bonificación Plan servicio medido” y “Descuento Plan certeza premier”, posteriormente, el resultado obtenido se dividió entre el número de llamadas facturadas.

Derivado de lo anterior, se advierte que Telmex ha cobrado tarifas efectivas distintas por el servicio medido y por la renta de líneas a distintas comercializadoras, como resultado de la aplicación de los descuentos, según muestra la Tabla mencionada. Sin embargo, a dicho de

Eliminado 1 renglón que contienen (1) información relacionada con “hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo”, consistentes en manejo del negocio del titular, relativa a costos y cobros de servicios, en términos de los artículos 3, fracción IX, de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

Telmex, los descuentos aplicados son consistentes con las condiciones 3-5 y 6-10 de su concesión, las cuales establecen que Telmex está constreñido a tarifas reguladas conforme a lo siguiente, respectivamente:

“Telmex permitirá el subarriendo de líneas para casetas públicas que exploten terceros interesados cubriendo a Telmex las tarifas vigentes. Las líneas subarrendadas para casetas públicas se contabilizarán para efectos del programa de expansión de casetas públicas siempre y cuando las casetas públicas que se operen con líneas subarrendadas se encuentren operando como tales”. (condición 3-5), y

“6-10 Tarifas de Casetas Públicas Telefónicas

Las tarifas de las casetas públicas operadas por “Telmex” son las de servicio medido para las llamadas locales y las de servicio diurno de larga distancia para las llamadas correspondientes. Los operadores de casetas públicas subarrendadas por terceros, pagarán a Telmex las tarifas anteriores, pero podrán fijar libremente sus propias tarifas.

El servicio está sujeto a las restricciones expresadas en condición 3-5”.

En ese sentido, las condiciones establecen que en la provisión del Servicio Mayorista las tarifas reguladas correspondan a los montos determinados como tarifas vigentes, mismas que se ofrecen al usuario final en la provisión del STP.

Asimismo, Telmex manifestó la existencia de un cargo único por gastos de instalación de líneas nuevas cuyo concepto de cobro se denomina “Gastos de instalación”.⁵⁶ Al respecto, Telmex aplicó un descuento del 100% de bonificación respecto de dicho concepto conforme a su esquema de descuentos.⁵⁷ En virtud de lo anterior, no se procedió a un mayor análisis al tratarse de un beneficio otorgado a sus clientes en proporciones equivalentes.

En esa tesitura, a partir de las facturas obtenidas por parte de Telmex se identificó un descuento al cargo por concepto de renta de las líneas de los teléfonos públicos facturados y dos descuentos aplicables al cargo que engloba el volumen del tráfico de llamadas realizadas desde los teléfonos públicos facturados, identificado este último como el servicio medido. En consecuencia, se trataban de las bonificaciones que Telmex aplicaba para configurar la tarifa de cobro que le correspondía a cada comercializadora en virtud del volumen de líneas y tráfico de llamadas que facturaban, según su explicación sobre su esquema de descuentos.⁵⁸ Es necesario advertir que Telmex no hacía distinción entre descuentos ni bonificaciones, entendiendo ambos conceptos bajo el término de descuentos definiéndolo como: “Bonificación o reducción en el precio de un artículo que se aplica a los operadores según convenios o regulación del IFT”.⁵⁹

La Autoridad Investigadora informa que, para el cálculo de tarifas, se analizaron las facturas de clientes mayoristas de Telmex al mes de diciembre de dos mil trece.⁶⁰ Con ese ejercicio se pretendió identificar la aplicación de tarifas y descuentos a diversos clientes mayoristas de Telmex.

De lo hasta aquí expuesto, se observa que en el Expediente obran suficientes elementos de información a partir de los cuales se puede concluir que, aunque Telmex parte de la misma base

⁵⁶ Folio 737 del Expediente.

⁵⁷ Folios 737 y 738 del Expediente.

⁵⁸ Folio 742 del Expediente.

⁵⁹ Folio 4085 del Expediente.

⁶⁰ (1) [REDACTED], para los cuales también se analizaron las facturas del mes de abril de 2016 referidas por el Denunciante. Folios 801 y 803 del Expediente

Eliminadas 2 columnas de la Tabla 8 y 4 columnas de la Tabla 9 que contienen (1) información relacionada con “hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo”, consistentes en manejo del negocio del titular, relativa a costos y cobros de servicios, en términos de los artículos 3, fracción IX, de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

por concepto de renta mensual y servicio medido para todos sus clientes, cobra a las comercializadoras tarifas distintas a través del otorgamiento de diversos tipos de descuentos, por lo que es preciso determinar si los mismos se aplican de manera diferenciada estando las comercializadoras en igualdad de condiciones.

3.2.2.2 Análisis para determinar si las comercializadoras del STP se encuentran situadas en condiciones equivalentes.

Como se señaló anteriormente, las tarifas efectivas que Telmex cobra a las comercializadoras una vez aplicados los descuentos, varían dependiendo del número de líneas contratadas y del número de llamadas realizadas. De esta manera, para que dos o más comercializadoras se sitúen en igualdad de condiciones, tales comercializadoras deberían encontrarse en el mismo rango en todos los esquemas de descuentos aplicables. Mismos que se describen a continuación:⁶¹

Tabla 8. Esquema de descuento al servicio medido local.

Rango de llamadas servicio medido local				Descuento al servicio medido local	
(1)	(1)				80%
					75%
					70%
					60%
					50%
					40%
					30%
					20%
					10%

Tabla 9. Esquema de descuento a la renta de líneas.

Líneas telefónicas		Descuento a la renta	Rango de llamadas servicio medido local		Descuento a la renta
(1)	(1)	45%	(1)	(1)	30%
		30%			25%
		25%			20%
		20%			18%
		18%			15%
		15%			12%
		10%			10%
		5%			5%
		0%			0%

Al respecto, Conatel manifestó que Telmex cobraba tarifas diferentes a Coinservice y Automatización de Servicios; sin embargo, si bien se encuentran en el mismo rango de descuento aplicable por concepto de servicio medido, de las constancias del Expediente se advierte que no se encuentran en el mismo rango de descuento aplicable por el número de líneas contratadas, en virtud de ello, la Autoridad Investigadora concluyó lo siguiente: “*estos elementos indican que, para el caso de los agentes económicos referidos por el denunciante, el diferencial de tarifas*

⁶¹ Folio 744 del Expediente.

Eliminados 7 renglones que contienen (1) información relacionada con "hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo", consistentes en manejo del negocio del titular, relativa a costos y cobros de servicios, en términos de los artículos 3, fracción IX, de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

*cobrado por Telmex queda justificado por la no equivalencia de condiciones - en términos de volumen de líneas - entre ambos agentes".*⁶² Por ende, no se puede concluir que las comercializadoras referidas se encuentren en igualdad de condiciones.

Más allá de lo manifestado por Conatel, es pertinente realizar un análisis exhaustivo sobre los descuentos por volumen otorgados por Telmex a las comercializadoras desde el año dos mil seis y hasta el último año documentado en las constancias que integran el Expediente. Para tal efecto, se practicó el siguiente ejercicio. Los datos obtenidos sobre los descuentos fueron incorporados en una tabla en la que se identificaron los siguientes elementos: i) comercializadora a quien se otorgó el descuento respectivo; ii) el mes de la factura correspondiente; iii) el número de líneas de teléfonos públicos facturados para cada comercializadora, divididas por año y ordenadas de mayor a menor bajo este rubro; iv) el rango que les corresponde a las comercializadoras conforme al volumen de líneas y llamadas facturadas según los esquemas de descuento referidos por Telmex (este esquema está ilustrado y clasificado conforme a las tablas 8 y 9 del presente apartado) agrupando por color a los permisionarios para tal efecto. Los datos obtenidos del ejercicio descrito se plasman en una tabla comparativa que los clasifica y ordena. La tabla aludida se adjunta al presente Acuerdo como Anexo Uno y es parte integrante de éste.

De la información incorporada en la tabla en comento, se desprenden las siguientes conclusiones relacionadas con las condiciones en que se encontraban las comercializadoras durante el periodo investigado en relación con los descuentos que ofrecía Telmex para la prestación del servicio mayorista en el STP:

1. La aplicación de descuentos no era congruente respecto de los criterios señalados por Telmex consistentes en que a mayor volumen de líneas y tráfico de llamadas correspondía un mayor porcentaje de descuento en los conceptos de cargo por renta de líneas y servicio (1), respectivamente. Así, esta incongruencia en la distribución de descuentos sugiere que la aplicación de bonificaciones no se otorga únicamente a partir de los parámetros de volumen de líneas y llamadas;

2. Del comparativo entre (1), respecto de las cuales la Denunciante manifestó que se hacía visible la aplicación de tarifas diferenciadas de manera discriminatoria, se observa que en ningún año comprendido en el periodo investigado coincidieron en los tres rangos que conforman el esquema de descuentos referido por Telmex. En este sentido, no existen datos concluyentes para afirmar que las tres comercializadoras estaban en condiciones equivalentes;

3. En el Dictamen se señaló que las comercializadoras (1) coincidieron en facturar en los mismos rangos de volumen de líneas y tráfico de llamadas conforme a los esquemas de descuentos señalados por Telmex. Tal descubrimiento fue corroborado con la Tabla del Anexo Uno, con lo cual se identifica que las comercializadoras referidas coincidieron en los rangos mencionados en las facturas correspondientes de los años dos mil nueve a dos mil quince. Sin embargo, se observa discrepancia en el otorgamiento de descuentos en dicho periodo, ya que a (1) nunca le otorgaron el descuento de certeza premier, pero a (1) sí se le otorgó el mismo en los siete años del periodo mencionado. Asimismo, se advierte que en ninguno de los años coincidieron en porcentajes otorgados en el descuento del servicio medido, en los cuales (1) siempre obtuvo porcentajes más altos que los otorgados a (1). En el descuento a renta ameritaban los mismos porcentajes, salvo

⁶² Página 120 del Dictamen. Foja 5460 reverso del Expediente.

Eliminados 11 renglones que contienen (1) información relacionada con "hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo", consistentes en manejo del negocio del titular, relativa a costos y cobros de servicios, en términos de los artículos 3, fracción IX, de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

los primeros dos años del periodo referido en los cuales (1) no obtuvo dicho descuento. Sin embargo, de un análisis a los porcentajes que obtuvo (1) en comparación con (1), se observa que en los últimos tres años (1) obtuvo porcentajes de descuento de servicio medido mayores que los porcentajes que el permisionario (1) obtuvo, tanto por descuento en servicio medido como por descuento en certeza premier. Por lo que, de la Tabla del Anexo Uno no es posible identificar una preferencia a una de las comercializadoras mencionadas en el otorgamiento de descuentos, ya que en distintos años (1) obtuvo mejores porcentajes que (1), pero en otros ocurrió lo contrario. A pesar de que no se advierte preferencia por alguna de las comercializadoras referidas, la aplicación de descuentos es incongruente con los criterios de volumen de líneas y tráfico de llamadas.

4. De igual manera, la misma incongruencia se observa al comparar a las comercializadoras (1) y (1), en los cuales se advierte la inconsistencia detectada en la aplicación de descuentos, coincidiendo ambos permisionarios en los mismos rangos de llamadas y líneas facturadas entre los años dos mil nueve a dos mil trece. Lo anterior, en virtud de que (1) obtiene altos porcentajes de descuento en servicio medido y mientras que (1) consigue porcentajes en el descuento de certeza premier y (1) no, en términos generales (1) obtiene en conjunto mayor porcentaje de descuento al principio del periodo señalado. Posteriormente esto se revierte y (1) consigue mayores porcentajes en conjunto en los últimos años. De todo lo analizado anteriormente, se desprende que se aplican distintos descuentos a las comercializadoras a pesar de encontrarse en los mismos rangos conforme al esquema de descuentos.

En consecuencia, a partir de la información analizada se observa una diferenciación en la aplicación de descuentos a las comercializadoras a pesar de encontrarse en el mismo rango establecido por Telmex en su esquema de descuentos. De esta manera, la aplicación de descuentos por parte de Telmex a las comercializadoras con base en su esquema de descuentos no es congruente respecto de los criterios de volumen de líneas y de llamadas.

En el mismo sentido, de las diferencias en porcentajes no se advierte que se beneficie a alguna o algunas comercializadoras en específico, ya que al compararse los porcentajes aplicados entre permisionarios que facturan en rangos similares por el tráfico de llamadas y volumen de líneas conforme a lo señalado por Telmex, unos obtienen un porcentaje de descuento mayor en servicio medido, mientras otros obtienen, a su vez, un porcentaje mayor en el descuento de certeza premier y en algunas ocasiones obtienen el mismo porcentaje de descuento en renta.

Ahora bien, de las facturas del mes de diciembre de dos mil trece, también se identificó en el Dictamen, que algunas comercializadoras como: (1), se encontraban en el mismo rango en todos los esquemas de descuento aplicables y Telmex les cobró tarifas distintas por el servicio medido. Al respecto, Telmex señaló que, aunado a los descuentos referidos, toma en consideración otros elementos para otorgar descuentos que conllevan una razonabilidad de eficiencia económica. Lo anterior, toda vez que *"no es lo mismo subarrendar líneas en zonas de alto costo (marcadamente rural) que operarlas en las grandes ciudades"*. Asimismo, *"también influyen situaciones como el volumen, el uso y la permanencia del permisionario (...) y los costos que generan (...) el mantenimiento de dichos servicios en subarriendo"*.⁶³

⁶³ Páginas 98 y 121 del Dictamen. Foja 5365 del Expediente.

Eliminados 9 renglones que contienen (1) información relacionada con "hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo", consistentes en manejo del negocio del titular, relativa a costos y cobros de servicios, en términos de los artículos 3, fracción IX, de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

En este sentido, con base en las constancias que obran en el Expediente se realizó un análisis sobre la manifestación de Telmex relativa a que toma en consideración como una variable en la aplicación diferenciada de descuentos, la ubicación (zonas rurales y urbanas) de las líneas que subarrienda. Para lo anterior, se utilizaron las bases de datos proporcionadas por Telmex que obran en el Expediente, que identifican los municipios en que cada una de las comercializadoras (1) operan casetas cuyo Servicio Mayorista del STP es proveído por Telmex.⁶⁴

Con la información referida se elaboraron las tablas adjuntas al presente como Anexo Dos, mismo que es parte integrante de este Acuerdo, para identificar los municipios en los cuales las tres principales comercializadoras (1) operaron casetas del STP y, de esta manera, a partir de los parámetros establecidos en el documento denominado "Clasificación Poblacional- Metodología 911" elaborado por la Unidad de Política Regulatoria, asignarles la categoría de urbano, rural o suburbano.⁶⁵

De las tablas referidas con anterioridad se desprende lo siguiente:

- a) (1) Esta comercializadora tiene casetas telefónicas en un total de (1) municipios, de los cuales, (1) se clasificaron como urbanos, (1) como suburbanos y no tiene participación en municipios rurales.
- b) (1). Cuenta con casetas telefónicas en (1) municipios, de los cuales, (1) se clasificaron como urbanos, (1) como suburbanos y uno rural.
- c) (1) Cuenta con casetas en (1) municipios, de los cuales, (1) fueron clasificados como urbanos, (1) suburbanos y (1) rurales.

De esta manera se observa que las tres principales comercializadoras (1) operan preponderantemente en zonas urbanas. Sin embargo, de las conclusiones obtenidas en el ejercicio anterior, no es posible aseverar que Telmex tiene un criterio objetivo de aplicación de descuentos derivado de la ubicación (zona rural o urbana) de las casetas que este subarrienda. Asimismo, en las facturas emitidas por Telmex a las comercializadoras no se aprecia un rubro para la aplicación de descuentos con base en esta variable.

⁶⁴ Para realizar este ejercicio se utilizó información del mes de septiembre del año dos mil diecisiete. Folio 4495 del Expediente.

⁶⁵ Documento que se analiza como hecho notorio dado que fue emitido por el Instituto. Lo anterior es consistente con lo expresado en los siguientes criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento". Novena Época. Registro: 174899, Instancia: Pleno, Jurisprudencia. Fuente: SJF y su Gaceta, Tomo: XXIII, Junio de 2006. Materia(s): Común Tesis: P./J. 74/2006. Página: 963. "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos". Décima Época; TCC; SJF y su Gaceta; Libro XXVI, Noviembre 2013, Tomo 2; Pág. 1373. I.3o.C.35 K (10a.).

Eliminadas 3 columnas de la Tabla 10 y 8 renglones que contienen (1) información relacionada con “hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo”, consistentes en manejo del negocio del titular, relativa a costos y cobros de servicios, en términos de los artículos 3, fracción IX, de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

Por lo anterior y, con base en la información que obra en el Expediente, se observa que la variable relacionada a la ubicación de las casetas que Telmex subarrienda (zona rural o urbana) no logra explicar de manera consistente la aplicación diferenciada del otorgamiento de descuentos de Telmex a sus clientes a partir de las facturas.

No obstante, si bien se observa que las tarifas que Telmex cobra a las comercializadoras por los Servicios Mayoristas son distintas (incluso considerando los esquemas de descuentos referidos por Telmex en las tablas 20 y 21 del Dictamen), no se cuenta con elementos suficientes en el Expediente que permitan determinar con certeza si esas comercializadoras están situadas en condiciones equivalentes.

Adicionalmente, Telmex manifiesta que las tarifas diferenciadas están “en función del impago de cada permisionario (...) en este caso, se han realizado negociaciones de pago con los permisionarios, por lo que el ingreso neto por la prestación de los servicios llega a ser variable.”

⁶⁶ Asimismo, Telmex señaló que “[...] las aplicaciones diferenciadas están en función del volumen de los servicios contratados y en función del impago de cada permisionario. Lo anterior, debido a que, en todos los casos, la necesidad [Telmex] de dar cumplimiento a la obligación de densidad la obliga a mantener la prestación de los servicios telefónicos a pesar del pago que decidan hacer los permisionarios. En este caso, se han realizado negociaciones de pago con los permisionarios, por lo que el ingreso neto de la prestación de los servicios llega a ser variable.”

Con relación a ello, en su escrito de desahogo al oficio IFT/110/AI/DG-PMCI/019/2018,⁶⁷ (1)

68

Tabla 10. Adeudos por la falta de pago de la renta de las líneas señalados por Telmex.

Permisionario con líneas Telmex	Líneas	Adeudo
(1)		

(1)

⁶⁶ Página 121 del Dictamen. Foja 4180 del Expediente.

⁶⁷ Escrito presentado el diez de abril de dos mil dieciocho.

⁶⁸ Folios 4061, 4062 y 5358 del Expediente.

Eliminadas 2 columnas de 1 Tabla y 5 renglones que contienen (1) información relacionada con "hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo", consistentes en manejo del negocio del titular, relativa a costos y cobros de servicios, en términos de los artículos 3, fracción IX, de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.

(1)	
	.70
(1)	

No obstante, Telmex no acompaña el soporte documental mediante el cual se acredite la existencia de los (1) con anterioridad y, por ende, (1)

Este Pleno considera que la falta de pago es un elemento técnico objetivo que permite afirmar que los clientes, proveedores o agentes económicos no se encuentran en condiciones equivalentes. En tal sentido, es razonable esperar que, ante la afirmación de la existencia de adeudos, se indague a efecto de corroborar si existía un elemento objetivo como el referido. Sin embargo, de las constancias que obran en el Expediente se advierte que no se formularon requerimientos a las comercializadoras respecto de los impagos que Telmex refirió o de si éstas se encontraban al corriente con los pagos por el servicio mayorista del STP que Telmex les proveía.

En el Expediente obran elementos objetivos para concluir que comercializadoras como Conatel, incurrieron en impago en diversos momentos del periodo investigado, lo que permite descartar que se encontraban en situaciones equivalentes a las que no se encontraban en impago. Asimismo, la falta de información sobre la existencia de los montos y características específicas de los adeudos, no permite concluir que la aplicación de descuentos se hiciera sobre una base discriminatoria.

Aunado a lo anterior, no se identifica que haya un incentivo real por parte de Telmex para discriminar a las comercializadoras del STP y hacer que estos agentes económicos salgan del mercado, dado que contribuyen a que Telmex cumpla con la condición 3-5 de su título de concesión que la obliga a prestar un servicio cuya demanda lleva diez años en declive y ha reportado pérdidas en los años comprendidos en el mismo periodo.

De las consideraciones expuestas en el presente apartado, se concluye lo siguiente:

1. La aplicación de descuentos por parte de Telmex a las comercializadoras, con base en su esquema de descuentos, no es congruente respecto del criterio consistente en que a mayor volumen de líneas y tráfico de llamadas correspondía un mayor porcentaje de descuento en los conceptos de cargo por renta de líneas y servicio medido. De esta manera, esta

⁷⁰ Folios 767 a 772 del Expediente.

inconsistencia demuestra que la aplicación de descuentos no se otorga únicamente a partir de los parámetros de volumen de líneas y de llamadas.

2. De igual manera, Telmex señala como una variable a considerar en la aplicación de descuentos a sus clientes la ubicación geográfica de las casetas que subarrienda; sin embargo, del análisis realizado en el presente apartado se desprende que esta variable no logra explicar de manera consistente la aplicación diferenciada de descuentos. A partir de las facturas no se encuentra alguna relación entre la variable en comento y los conceptos de descuento efectivamente aplicados.

3. Además, como se describió en el presente apartado, Telmex señaló que aplica descuentos en función del impago, aunque no se cuenta con elementos suficientes en el Expediente que permitan conocer cómo se aplican. Asimismo, la falta de información sobre la existencia de los montos y características específicas de los adeudos de otras comercializadoras, no permite concluir que la aplicación de descuentos se hiciera sobre una base discriminatoria.

4. Asimismo, no se identifica que haya un incentivo real por parte de Telmex para discriminar a las comercializadoras del STP y hacer que estos agentes económicos salgan del mercado, dado que contribuyen a que Telmex cumpla con la condición 3-5 de su título de concesión.

Así, no existen elementos en el Expediente para determinar que la conducta denunciada y analizada en el presente apartado actualiza el supuesto previsto en la fracción X del artículo 56 de la LFCE por las consideraciones expuestas con antelación.

3.3 Fracción XI del artículo 56 de la LFCE (incremento de los costos, obstaculización del proceso productivo o reducción de la demanda de otros Agentes Económicos)

3.3.1 Consideraciones de la Autoridad Investigadora contenidas en el Dictamen

De acuerdo con lo expuesto en el Dictamen, no existen elementos para considerar que se actualiza la fracción XI del artículo 56 de la LFCE de conformidad con los siguientes motivos.

1. Conforme a las tarifas estimadas por la Autoridad Investigadora a partir de las facturas proporcionadas por Telmex, considerando los descuentos aplicados en las mismas, el precio que Telmex cobra en el mercado mayorista es menor que el precio que establece en el STP.⁷¹

2. La condición 6-10 del título de concesión de Telmex establece que *“Los operadores de casetas públicas subarrendadas por terceros pagarán a Telmex las tarifas anteriores [las del servicio medido para las llamadas locales y las de servicio diurno de larga distancia para las llamadas correspondientes] pero podrán fijar libremente sus tarifas.”*

3. Los descuentos que establece Telmex permiten que las comercializadoras obtengan menores tarifas que las registradas. Telmex otorga mayores descuentos en la medida en que las comercializadoras instalan más líneas o cursan más llamadas. Adicionalmente, se identificó que

⁷¹ La Autoridad Investigadora señala que la GGPMCI estimó las tarifas efectivas que pagó Conatel con base en las facturas proporcionadas por Telmex. El pago efectivo por el servicio medido se estimó prorrateando el pago por el servicio medido descontando los descuentos aplicables entre el número de llamadas. De igual manera, el pago efectivo por la renta de líneas, se estimó prorrateando el pago a la renta descontando los descuentos aplicables, entre el número de líneas arrendadas a terceros, según la factura.

el otorgamiento de descuentos permiten a Telmex disminuir costos y a las comercializadoras les permite seguir operando.⁷²

4. Entre dos mil siete y dos mil diecisiete, la demanda del STP ha disminuido en más del 86%, tanto en el tráfico medido en llamadas como en minutos. Esta caída no se explica por un aumento en precios mayoristas – de los concesionarios a las comercializadoras – ni a los usuarios finales en el STP, los cuales han disminuido, sino más bien por otros factores como puede ser el aumento del uso de la telefonía móvil. Asimismo, se observa que la demanda del STP ha mostrado un patrón semejante para todos los oferentes, ya que los porcentajes de reducción de la demanda de cada uno de ellos se ubican en niveles semejantes.

5. La obligación que tiene Telmex de mantener un determinado número de casetas y la posibilidad de contabilizar las casetas subarrendadas para efectos del cumplimiento al programa de expansión de casetas públicas, de conformidad con lo que establece la condición 3-5 de su título de concesión, no hacen factible que Telmex busque realizar acciones cuyo objeto o efecto, directo o indirecto, sea incrementar los costos, obstaculizar el proceso productivo o reducir la demanda que enfrentan otros agentes la provisión del STP.

6. De los elementos recabados en el Expediente no se advierten acciones adicionales de Telmex u otros elementos que permitan señalar que la conducta de Telmex tenga por objeto o efecto, directo o indirecto, incrementar los costos, obstaculizar el proceso productivo o reducir la demanda que enfrenta el denunciante.

3.3.2 Análisis al Dictamen de la Autoridad Investigadora y el Expediente

Para considerar que los hechos denunciados por Conatel actualizan la fracción I del artículo 54, en relación con la fracción XI del artículo 56 de la LFCE, es necesario demostrar que las tarifas cobradas por Telmex a Conatel tuvieron como objeto o efecto el incremento en los costos de esta, o bien, que obstaculizaron su proceso productivo o redujeron su demanda.⁷³

En relación con lo anterior, la Autoridad Investigadora informa que Telmex otorgó al Denunciante descuentos que resultan en una tarifa efectiva del Servicio Mayorista menor a la tarifa que cobra Telmex por el STP, es decir, no se identifica que Telmex ofrezca una tarifa del STP menor a aquella que le cobra a las comercializadoras, en específico, a Conatel por Servicios Mayoristas.

Por el contrario, tal como se analizó en el numeral “3.1 Fracción VII del artículo 56 de la LFCE”, al cual se remite y se tiene por aquí reproducido como si a la letra se insertase, el pago que Conatel realizó a Telmex por concepto del Servicio Mayorista es menor respecto del precio al que Telmex ofrece sus servicios al usuario final.

Por otro lado, se observa que, si bien la demanda del STP se ha reducido para todos los oferentes en alrededor del 89% en términos de llamadas (de 1,824 a 200 millones de llamadas de dos mil siete a dos mil diecisiete) y minutos (de 3,823 a 422 millones de minutos de dos mil siete a dos mil diecisiete), esta caída no se explica por una variación en los precios de los Servicios

⁷² Para este último aspecto, la Autoridad Investigadora remite a su análisis previo sobre la fracción X del artículo 56 de la LFCE en el Dictamen.

⁷³ La fracción XI del artículo 56 de la LFCE es del tenor literal siguiente: “Artículo 56. Los supuestos a los que se refiere la fracción I del artículo 54 de esta Ley, consisten en cualquiera de los siguientes: [...]”

XI. La acción de uno o varios Agentes Económicos cuyo objeto o efecto, directo o indirecto, sea incrementar los costos u obstaculizar el proceso productivo o reducir la demanda que enfrentan otro u otros Agentes Económicos;”

Eliminados 12 renglones que contienen (1) información relacionada con "hechos y actos carácter económico, contable, jurídico, administrativo", consistentes en manejo del negocio del titular, relativa a costos y cobros de servicios, en términos de los artículos 3, fracción IX, de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

Mayoristas ni del STP, los cuales han disminuido. Por el contrario, se explica por otros factores como el aumento del uso de la telefonía móvil, como lo reconocen las propias comercializadoras,⁷⁴ y tal como se analizó en el numeral "3.1.1 Análisis para determinar si Telmex incurre en pérdidas por ofrecer el STP a usuarios finales, ya sea porque realiza ventas por debajo de su costo medio total, pero por encima de su costo medio variable, o bien, sistemáticamente por debajo de su costo medio variable.", apartado al cual se remite y se tiene por aquí reproducido como si a la letra se insertase.

Otro aspecto importante de destacar es que la reducción de la demanda del STP ha mostrado un patrón semejante para todos los oferentes. Durante el periodo investigado (dos mil siete a dos mil diecisiete), el número de llamadas promedio por caseta telefónica disminuyó (1) en el caso de (1) para (1) y (1) para (1).⁷⁵ Asimismo, se ha observado una reconfiguración de la participación de los proveedores del STP en el volumen de llamadas. (1) tuvo una reducción en su participación mientras que (1) su participación durante el periodo comprendido de octubre de dos mil seis a diciembre de dos mil diecisiete.⁷⁶

Aunado a lo anterior, la obligación impuesta a Telmex en la condición 3-5 de su título de concesión consistente en mantener un número determinado de casetas por cada mil habitantes, así como la posibilidad de contabilizar las casetas subarrendadas para efectos del programa de expansión de casetas públicas, no hacen factible que Telmex tenga el objeto o efecto de incrementar los costos u obstaculizar el proceso productivo o reducir la demanda que enfrentan las comercializadoras del STP.

Por otra parte, Conatel manifestó que Telmex lo ha obligado a incrementar el número de teléfonos públicos para tener mejores tarifas, así como el hecho de que Telmex lo obligó a retirar casetas telefónicas y que Telmex le canceló líneas telefónicas. Actos de esta naturaleza podrían tener el efecto de incrementar los costos, reducir la demanda u obstruir el proceso productivo de Conatel. Sin embargo, en el Expediente no obran elementos que apunten a que Telmex haya llevado a cabo tales actos. Por lo anterior, únicamente constituyen manifestaciones de Conatel que carecen de sustento probatorio.⁷⁷

En adición a lo anterior, de acuerdo con información que obra en el Expediente, misma que es analizada por la Autoridad Investigadora en su estudio sobre la posible comisión de la práctica señalada en la fracción XIII del artículo 56 de la LFCE (estrechamiento de márgenes), Conatel incurre en mayores costos por la prestación del STP que aquellos en que incurre Telmex por el mismo concepto, lo cual constituye un indicio de que las posibles afectaciones que Conatel tuviera por los precios mayoristas y los precios del STP al usuario final de Telmex no se podrían atribuir a una práctica anticompetitiva por parte de Telmex, sino a sus propios costos.

⁷⁴ De acuerdo con información del BIT del Instituto, para los años dos mil siete a dos mil diecisiete, mientras el tráfico del STP medido en minutos disminuyó 89.0%, el tráfico de telefonía móvil incrementó 440.2%. (1)

Folios 07, 3803, 4267, 4459, 4495, 4720, 4724, 5070, 5179 y 5382 del Expediente.

⁷⁵ Folios 3803, 4267, 4495, 4720, 4724, 5070, 5179 y 5330 del Expediente.

⁷⁶ Folios 3803, 4267, 4495, 4720, 4724, 5070 y 5179 del Expediente.

⁷⁷ Dado que Conatel no presentó prueba alguna de dichas peticiones de Telmex ni reuniones, y afirmó que todas las solicitudes fueron de manera verbal. Folios 175 y 656 del Expediente.

A fin de corroborar lo anterior, es necesario hacer un análisis comparativo de los costos en que incurren ambos agentes, excluyendo aquellos que realizan por concepto de pago de Servicios Mayoristas, en el caso de Conatel, y de imputaciones, tratándose de Telmex.

Para calcular los costos de brindar el STP por parte de Telmex y poderlos comparar posteriormente con los costos de proporcionar el STP por parte de Conatel, se analizó información de los años dos mil trece a dos mil dieciséis contenida en los informes de separación contable de Telmex elaborados por auditores externos.⁷⁸

Es de precisar que, con la modificación a su título de concesión llevada a cabo en agosto de mil novecientos noventa, se impuso a Telmex, a través de la condición 7-5, la obligación de proporcionar a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes *"la información contable que ésta requiriera para asegurarse de que no haya subsidios cruzados entre los servicios y negocios de sus filiales que no estén expresamente autorizados [...]"*.

Con la entrada en vigor de la Ley Federal de Telecomunicaciones,⁷⁹ se impuso tanto a Telmex como al resto de concesionarios de RPT la obligación de proporcionar información contable por servicio, región, función y componentes, de acuerdo con la metodología que expidiera para tal efecto la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. El objetivo último de obligaciones como las que se mencionan consistía en fomentar la competencia en el sector telecomunicaciones, evitando prácticas que restringieran el acceso a los servicios o que éstos fueran prestados en condiciones discriminatorias en perjuicio de los usuarios.

En mil novecientos noventa y ocho, se publicó en el DOF la resolución por medio de la cual la COFETEL estableció la metodología de separación contable por servicio bajo la cual Telmex debía entregar la información contable a que hace referencia la condición 7-5 de su título de concesión.

Sin embargo, no fue sino hasta el veintidós de marzo de dos mil trece, que la COFETEL determinó que en la separación contable de los servicios minoristas, se reporten como parte de los costos las imputaciones de los pagos que realizan a los servicios mayoristas provistos por empresas verticalmente integradas. Esto, al considerar la necesidad de que la prestación de los servicios mayoristas se realice con una base de costos que sea más cercana o que refleje la realidad de los costos existentes en el mercado. En esta nueva metodología se incorporaron los servicios, funciones y componentes más relevantes en el sector de las telecomunicaciones, los criterios de valuación de activos mediante Contabilidad de Costos Actuales, así como los criterios de asignación de Costos Completamente Distribuidos.⁸⁰

Por lo anterior, para la determinación de las tarifas que Telmex se auto imputa en la prestación del STP, se considera que esta autoridad debe tomar en consideración la información contable que dicho agente haya presentado como parte de sus obligaciones en materia de separación contable, pues la metodología en que se sustenta fue diseñada específicamente con el propósito de permitir a la autoridad verificar el cumplimiento de los aspectos de competencia en temas tan relevantes como lo son la prestación de servicios mayoristas en el sector de las telecomunicaciones, a fin de evitar, y en su caso sancionar, prácticas anticompetitivas.

⁷⁸ De los años dos mil seis a dos mil doce, los reportes seguían la metodología establecida en mil novecientos noventa y ocho, la cual incluía los costos del STP en su apartado 8.5.1. referente al *"Estado de pérdidas y ganancias del servicio de telefonía pública"*. Sin embargo, dichos costos no diferenciaban los servicios minoristas de los mayoristas, por lo que no es posible identificar los costos inherentes a la prestación del STP o usuarios finales.

⁷⁹ Publicada en el DOF el siete de junio de mil novecientos noventa y cinco.

⁸⁰ Publicada en el DOF el veintidós de marzo de dos mil trece. La referida metodología puede ser consultada a través de la siguiente liga electrónica: [3](#)

Eliminadas 3 columnas de la Tabla 12 que contienen (1) información relacionada con *"hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo"*, consistentes en manejo del negocio del titular, relativa a costos y cobros de servicios, en términos de los artículos 3, fracción IX, de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.

INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

Telmex manifestó que los “costos en los que incurre en cada una de las etapas, actividades, procesos u operaciones realizadas para proveer el STP” a usuarios finales se refieren a los siguientes conceptos:

Tabla 12. Conceptos de costos e que incurre Telmex para proveer el STP

Etapa (1)	Descripción de la etapa	Costos en que se incurre

Fuente: Elaboración de la DGPMCI con información proporcionada por Telmex. Folios 4077 a 40 79 del Expediente.

Ahora bien, de la metodología establecida por la COFETEL se observa que, para reportar los costos entre servicios mayoristas y minoristas en el STP, la información sobre costos y gastos de operación de Telmex se obtiene del apartado “V.1 Estado de Resultados – Servicios fijos minoristas”, numeral “5) Servicios de Telefonía Pública”. En este sentido, Telmex presentó la siguiente información:

Eliminadas 2 Tablas y 22 renglones que contienen (1) información relacionada con "hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo" consistentes en el manejo del negocio del titular, relativa a costos y cobros de servicios, en términos de los artículos 3, fracción IX, de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

Calculados los costos en que incurre Telmex en la prestación del STP, se procede a comparar dichos costos aquellos en que incurre Conatel por el mismo concepto.

Los costos en que incurre Conatel para la prestación del STP son mayores a los que se estimaron en el caso de Telmex. En particular, se identificaron dos categorías de costos asociados a la operación de las casetas, señalados por el denunciante como "(1)" y "(1)".⁸¹

(1)

Tabla III

(1)		

(1)

Tabla IV

(1)					

De acuerdo con lo anterior, los costos reportados por Conatel son de (1) por llamada y por minuto,⁸³ el cual es superior a los costos promedio estimados por minuto o por llamada para Telmex que ascendieron de (1) a (1) en el caso de los costos por minuto, y de (1)

⁸¹ Folios 173 y 174 del Expediente.

⁸² (1)

⁸³ (1)

Eliminado 1 renglón que contiene (1) información relacionada con “hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo”, consistentes en manejo del negocio del titular, relativa a costos y cobros de servicios, en términos de los artículos 3, fracción IX, de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

(1) a (1) tratándose de llamadas, en todo el periodo de dos mil trece a dos mil dieciséis, de lo que se sigue que las posibles afectaciones que Conatel pudieran no derivar de las tarifas que paga por concepto de Servicios Mayoristas en el STP, sino de sus propios costos de operación distintos de aquellos que realiza como pago a Telmex por concepto de los servicios mayoristas.

En conclusión, no existen elementos en el Expediente para determinar que la conducta denunciada actualiza el supuesto previsto en la fracción XI del artículo 56 de la LFCE, en virtud de que:

1. Contrario a lo señalado por Conatel, las tarifas pagadas por dicha empresa a Telmex por concepto de Servicios Mayoristas son menores a los precios ofrecidos por esta última al usuario final.
2. La permanencia de las comercializadoras contribuye a que Telmex cumpla con la condición 3-5 de su título de concesión (mantener cinco casetas públicas por cada mil habitantes en funcionamiento, para lo cual contabilizan las líneas subarrendadas a terceros).
3. Los descuentos que establece Telmex permiten que las comercializadoras obtengan menores tarifas que las registradas. Telmex otorga mayores descuentos en la medida en que las comercializadoras instalan más líneas o cursan más llamadas. Asimismo, el otorgamiento de descuentos permite a Telmex disminuir costos y a las comercializadoras seguir operando.
4. No se advierten elementos que permitan señalar que la conducta denunciada y analizada de Telmex tenga por objeto o efecto, directo o indirecto, incrementar los costos, obstaculizar el proceso productivo o reducir la demanda que enfrenta el denunciante.
5. Los costos reportados por Conatel (distintos de aquellos que realiza como pago a Telmex por concepto de los servicios mayoristas) son superiores a los costos promedio estimados por minuto o por llamada para Telmex en todo el periodo de dos mil trece a dos mil dieciséis, de lo que se sigue que las posibles afectaciones que Conatel pudiera tener no derivan de las tarifas que paga por concepto de Servicios Mayoristas en el STP, sino de sus propios costos.

3.4 Fracción XIII del artículo 56 de la LFCE (estrechamiento de márgenes que involucra un insumo esencial)

3.4.1 Consideraciones de la Autoridad Investigadora contenidas en el Dictamen

De manera previa al análisis de la fracción XIII del artículo 56 de la LFCE, la Autoridad Investigadora señala que no sería racional que Telmex cometiera la conducta denunciada puesto que: i) la demanda del STP ha caído sin que tal caída responda a precios; ii) desplazar a las comercializadoras implicaría aumentar sus propios costos dada la imposición de la condición 3-5 en su título de concesión y, iii) Telmex está sujeto a regulación tarifaria, no así las comercializadoras.

Ahora bien, de acuerdo a lo expuesto en el Dictamen, Conatel señala que Telmex vende a sus usuarios finales el servicio STP por debajo de los precios que cobra a Conatel por los Servicios Mayoristas. Para desestimar tal afirmación, la Autoridad Investigadora consideró los siguientes tres aspectos:

Eliminados 6 renglones que contienen (1) información relacionada con "hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo", consistentes en manejo del negocio del titular, relativa a costos y cobros de servicios, en términos de los artículos 3, fracción IX, de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

1. Llamadas locales

Desde dos mil seis a dos a dos mil diecisiete no hubo aumento en las tarifas al usuario final, las cuales fueron de \$1.00 (Un Peso 00/100 M.N.) por minuto hasta dos mil ocho y de \$3.00 (Tres Pesos 00/100 m.n.) por llamada ilimitada a partir de dicho año.⁸⁴ Por ende, solo podría haber estrechamiento de márgenes si Telmex aumentara su precio mayorista sistemáticamente.

Sin embargo, a lo largo del periodo investigado no ha habido cambio en las tarifas registradas.⁸⁵ Por cuanto a las tarifas efectivamente pagadas por Conatel a Telmex, con base en facturas expedidas por Telmex y considerando los descuentos respectivos, de dos mil siete a dos mil dieciséis, el precio del servicio medido local pasó de (1) a (1) una reducción del (1).

Por cuanto al margen entre el precio pagado por Conatel y los precios a usuarios finales de Telmex, desde dos mil siete a dos mil dieciséis, este es superior al (1), aun considerado con la metodología señalada por Conatel en que toma en cuenta la renta prorrateada.

2. Llamadas a celular

De dos mil seis a dos mil doce, hubo una reducción de las tarifas cobradas por Telmex a sus usuarios finales, de forma que quedó en \$1.50 (Un Peso 50/100 M.N.) y permaneció así hasta dos mil diecisiete. Para que haya estrechamiento de márgenes, el precio mayorista cobrado a Conatel tendría que disminuir sistemáticamente en menor proporción.

Sin embargo, los precios mayoristas por minuto a celular local con descuentos transitaron de (1) a (1). Es decir, el precio mayorista efectivo por minuto a celular local se redujo en (1), durante el periodo de enero de dos mil siete a octubre de dos mil dieciséis.⁸⁶

Desde dos mil siete hasta dos mil dieciséis, el precio mayorista pagado por Conatel se ha reducido en mayor proporción que los precios ofrecidos por Telmex a sus usuarios, alcanzando un margen de (1) en dos mil dieciséis.⁸⁷

3. Análisis de costos

Como un ejercicio adicional para verificar si la conducta de Telmex constituye estrechamiento de márgenes, se determinó la diferencia entre el precio mayorista, el precio del STP a usuarios finales y otros costos para la provisión del STP a usuarios finales.

Para determinar los costos en que incurre Telmex para proveer el STP, se obtuvo información de sus reportes de separación contable por tipo de servicio desde el año dos mil trece, considerando los Estados de Pérdidas y Ganancias del STP,⁸⁸ a los cuales se restó el concepto "imputaciones" que representan el pago por los servicios mayoristas y se comparó con los costos reportados por Conatel por la adquisición de los Servicios Mayoristas de Telmex. Con dicha información se corroboró que no se cumplía la siguiente relación:

⁸⁴ La Autoridad Investigadora señala que el cambio no representó un impacto real pues en promedio las llamadas duraban tres minutos.

⁸⁵ La Autoridad Investigadora toma como referencia una constancia de registro de tarifas y el libro de tarifas actualizado al año dos mil dieciocho.

⁸⁶ Véase la gráfica 8 del presente apartado. Elaborada con base en información que obra en el Expediente, folios 801 y 4495.

⁸⁷ De manera excepcional en el año dos mil doce, lo cual puede deberse a un ajuste entre los precios de los servicios mayoristas y los del STP.

⁸⁸ De conformidad con la metodología de separación contable impuesta a Telmex por la COFETEL, es hasta el año dos mil trece en que se obliga a distinguir los costos en servicios mayoristas y minoristas en la provisión del STP.

Eliminado 1 renglón que contiene (1) información relacionada con “hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo”, consistentes en manejo del negocio del titular, relativa a costos y cobros de servicios, en términos de los artículos 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP; y numerales Trigésimo octavo, fracción II, Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales.

Precio STP de Telmex - Precio Servicio Mayorista Telmex - Costos de brindar el STP de Telmex) <0

Con lo cual fue posible señalar que no existen elementos que acrediten la práctica de estrechamiento de márgenes en la provisión del servicio mayorista en las modalidades de llamadas locales ni minutos a celular.

3.4.2 Análisis al Dictamen de la Autoridad Investigadora y el Expediente

De conformidad con la fracción XIII del artículo 56, el estrechamiento de márgenes consiste en “*reducir el margen existente entre el precio de acceso a un **insumo esencial** provisto por uno o varios agentes económicos y el precio del bien o servicio ofrecido al consumidor final por esos mismos agentes económicos, utilizando para su producción el mismo insumo*”. [Énfasis añadido].

Para efectos de lo anterior, es indispensable verificar la actualización de alguna de las siguientes situaciones, además de determinar que los Servicios Mayoristas son un *insumo esencial*:

- a) Telmex disminuye el precio del STP a usuarios finales sin disminuir el precio de los Servicios Mayoristas o lo disminuye, pero no en la misma proporción;
- b) Telmex mantiene el precio del STP a usuarios finales y aumenta sistemáticamente el precio de los Servicios Mayoristas; o
- c) Telmex aumenta el precio del STP y también aumenta el precio de los Servicios Mayoristas, pero en una mayor proporción.

Así, para determinar si alguna de las circunstancias descritas con anterioridad se actualiza, se realiza el siguiente análisis de tarifas considerando únicamente las tarifas para llamadas locales y llamadas a celular, toda vez que estos servicios capturan más del noventa por ciento de las llamadas realizadas del STP.⁸⁹

Llamadas locales

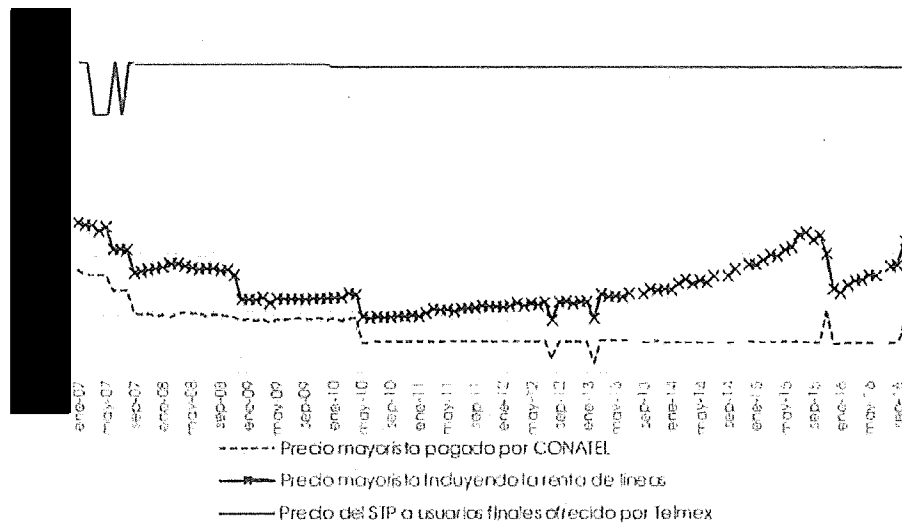
Telmex ha mantenido sus tarifas por llamadas locales en \$3.00 (tres pesos 00/100 M.N.) desde el año dos mil siete.⁹⁰ Derivado de lo anterior, sólo podría existir un estrechamiento de márgenes en llamadas locales si aumentara sistemáticamente el precio del Servicio Mayorista; sin embargo, de la siguiente gráfica se observa que no se actualiza dicho supuesto toda vez que el margen (diferencia del precio del STP a usuarios finales y del Servicio Mayorista pagado por Conatel, como proporción del precio del STP) es superior al (1) desde el año dos mil ocho.

⁸⁹ Folios 3803, 4267, 4495, 4720, 4724, 5070 y 5179 del Expediente.

⁹⁰ En este lapso de tiempo el único cambio se presentó en el año dos mil ocho, cuando cambió el modelo de cobro de Ladatel, de \$1.00 (un peso 00/100 M.N.) por minuto al del \$3.00 (tres pesos 00/100 M.N.) por llamada ilimitada. Sin embargo, este cambio no representó un impacto real, dado que, en promedio, la duración de las llamadas de teléfonos Ladatel era cercana tres minutos.

Eliminado 1 dato numérico y 1 columna de la Gráfica 7 que contienen (1) información relacionada con “hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo”, consistentes en manejo del negocio del titular, relativa a costos y cobros de servicios, en términos de los artículos 3, fracción IX, de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.

Gráfica 7. Evolución de la tarifa de llamadas locales y de los Servicios Mayoristas que Telmex cobra a Conatel



Fuente: Folios 801 y 4495 del Expediente.
 Nota: Las tarifas no incluyen I.V.A.

Llamadas locales a celular

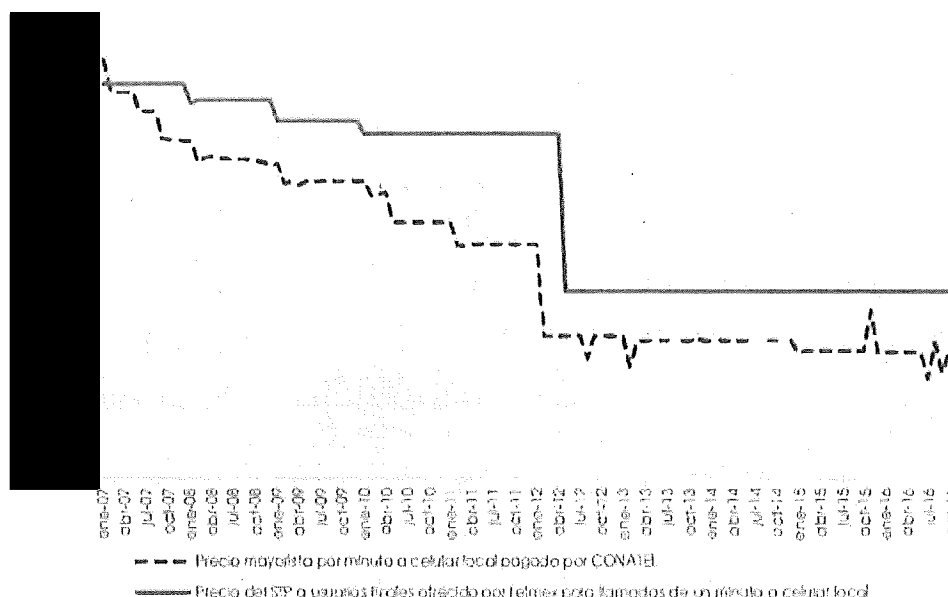
De dos mil siete a dos mil once, la tarifa por llamada local de celular que Telmex cobraba a sus usuarios finales era de \$3.01 (tres pesos 01/100 M.N.). A partir del año dos mil doce, la tarifa disminuyó a \$1.50 (un peso 50/100 M.N.) y se ha mantenido en ese nivel desde entonces.⁹¹ De esta manera, sólo podría existir un estrechamiento de márgenes en llamadas a celular si el precio del Servicio Mayorista se mantuviera en el mismo nivel, aumentara sistemáticamente o disminuyera en una menor proporción con respecto del servicio mayorista. Sin embargo, de las constancias del Expediente no se desprende la actualización de ninguno de los supuestos señalados.

Lo que en realidad se observa, es que la tarifa del Servicio Mayorista de Telmex disminuyó en mayor proporción que la tarifa para sus usuarios finales. Esto significa que el margen que Conatel podía obtener con dichas tarifas se incrementó en el periodo señalado. Los datos que obran en el rubro indicado en el expediente se expresan en la siguiente gráfica que abarca el periodo comprendido entre el dos mil siete y el dos mil doce. Adicionalmente, en el periodo que la tarifa del STP a usuarios finales se mantuvo (dos mil doce a dos mil dieciséis) la tarifa del Servicio Mayorista también se mantuvo permitiendo un margen potencial de (1) en la prestación de servicios minoristas.

⁹¹ El cambio de tendencia en 2012 no fue sistemático, sino que puede deberse a un ajuste en los precios del STP y de los Servicios Mayoristas, sin haber elementos que permitan suponer un estrechamiento de márgenes

Eliminado 1 columna de la Gráfica 8, que contiene (1) información relacionada con "hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo", consistentes en manejo del negocio del titular, relativa a costos y cobros de servicios, en términos de los artículos 3, fracción IX, de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.

Gráfica 8. Evolución de la tarifa de llamadas a celular (un minuto) y de los Servicios Mayoristas que Telmex cobra a Conatel



Fuente: Folios 801 y 4495 del Expediente.
Nota: Las tarifas no incluyen I.V.A.

En virtud de las consideraciones descritas con anterioridad se concluye que no existen elementos que permitan suponer un estrechamiento de márgenes por parte de Telmex. No obstante, en concordancia con las mejores prácticas internacionales⁹² se analiza si el margen existente entre los precios del STP a usuarios finales y de los Servicios Mayoristas que ofrece Telmex permite a un proveedor del STP operar de manera rentable utilizando los Servicios Mayoristas de Telmex como insumo. En particular, para probar que existe un estrechamiento de márgenes, es necesario determinar que se cumple la siguiente relación:⁹³

$(\text{Precio STP de Telmex} - \text{Precio Servicio Mayorista Telmex} - \text{Costos de brindar el STP de Telmex}) < 0''$

⁹² En las mejores prácticas internacionales las autoridades de competencia tradicionalmente utilizan la prueba del "operador igualmente eficiente", y su demostración implica determinar si un "operador igualmente eficiente" al operador establecido podría operar de manera rentable en la provisión del servicio minorista utilizando los servicios mayoristas del operador establecido como insumo. Para mayor información véase:

1) Comisión Europea (2008). *Communication from the Commission - Guidance on the Commission's Enforcement Priorities in Applying Article 82 EC Treaty to Abusive Exclusionary Conduct by Dominant Undertakings. Section D.* Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=CELEX:52008DC0832>.

2) Oxera (2009). *No margin for error: the challenges of assessing margin squeeze in practice.* Disponible en: https://www.oxera.com/wp-content/uploads/2018/03/Margin-squeeze_1.pdf.

⁹³ Stephan, J. y Karl-Heinz, N. (2014). *Development of a lean margin squeeze testing methodology*, disponible en: <https://www.econstor.eu/bitstream/10419/106851/1/816843414.pdf>, señalan que "se acredita una prueba de estrechamiento de márgenes, si la diferencia (el margen) entre el precio minorista vigente y el precio mayorista correspondiente es suficiente para cubrir el costo de proveer el servicio aguas abajo, incluyendo un rendimiento competitivo del capital." [Traducción propia]

Oxera (2009). *No margin for error: the challenges of assessing margin squeeze in practice*, página 3. Disponible en: https://www.oxera.com/wp-content/uploads/2018/03/Margin-squeeze_1.pdf, señala que "para una investigación ex post, la existencia de estrechamiento de márgenes se evaluará con base en la prueba del Operador Igualmente Eficiente (EEO, por sus siglas en inglés), utilizando los costos minoristas de la empresa establecida y sus tarifas minoristas y mayoristas para evaluar la rentabilidad de la operación de la división minorista." [Traducción propia]

Eliminadas 6 columnas de la Tabla 16 que contienen (1) información relacionada con “hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo”, consistentes en manejo del negocio del titular, relativa a costos y cobros de servicios, en términos de los artículos 3, fracción IX, de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

Los precios del STP y del Servicio Mayorista de Telmex son los que se muestran en las figuras 1 y 2 de este apartado. Para calcular los costos de proveer el STP por parte de Telmex, se analizó información de los años dos mil trece a dos mil dieciséis contenida en informes de separación contable de Telmex elaborados por auditores externos.⁹⁴ En el cuadro siguiente se presentan los resultados.

Tabla 16. Análisis de estrechamiento de margen para llamadas locales y llamadas a celular (pesos nominales) para los años dos mil trece a dos mil dieciséis.

Año	Llamadas locales			Llamadas a celular (cifras por minuto)		
	(1)	(1)	(1)	(1)	(1)	(1)
2013						
2014						
2015						
2016						

Fuente: Folios 801, 5049 y 4495 del Expediente.

Como se observa del cuadro anterior, no se satisface la relación (Precio STP de Telmex - Precio Servicio Mayorista Telmex - Costos de brindar el STP de Telmex) <0, para llamadas locales y llamadas a celular, pues los resultados (F-D y G-E) son positivos. De esta manera, no existen elementos que acrediten un estrechamiento de márgenes por parte de Telmex en las modalidades de llamadas locales ni llamadas a celular.

Aunado a lo anterior, Telmex tiene la obligación de garantizar un determinado número de casetas en funcionamiento por lo que una estrategia de estrechamiento de márgenes hacia las comercializadoras implicaría aumentar sus costos de cumplimiento de la obligación referida. A juicio de este Pleno, desplazar a las competidoras implicaría que sus casetas dejen de operar, lo que a su vez pondría a Telmex en la necesidad de invertir en casetas propias para mantener la densidad de teléfonos que obliga la cláusula 3-5 de su título de concesión. Esto se traduce en invertir y realizar gastos de capital para mantener la oferta de un servicio cuya demanda ha decrecido en los últimos diez años.

Con base en lo expuesto con anterioridad se concluye que no existen elementos para determinar que la conducta denunciada actualiza el supuesto previsto en la fracción XIII del artículo 56 de la LFCE toda vez que:

1. No existe racionalidad económica para afirmar que Telmex implementa una estrategia de precios que configuran un estrechamiento de márgenes, pues la demanda del STP exhibe una caída sustancial y ésta no se explica por una variación en los precios, además de que la permanencia de las comercializadoras contribuye a que Telmex cumpla con una obligación establecida en su título de concesión (mantener cierto número de casetas públicas en funcionamiento).

⁹⁴ Folio 5049 del Expediente.

Eliminado 1 dato numérico que contiene (1) información relacionada con "hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo", consistentes en manejo del negocio del titular, relativa a costos y cobros de servicios, en términos de los artículos 3, fracción IX, de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

2. Se identifica que Telmex otorgó al Denunciante descuentos que resultan en una tarifa efectiva del Servicio Mayorista menor a la tarifa que cobra Telmex por el STP, es decir, no se identifica que Telmex venda el STP a un precio menor a aquel que le cobra a Conatel por Servicios Mayoristas como indica el Denunciante.

3. Telmex ha mantenido sus tarifas por llamadas locales a fijos en \$3.00 (tres pesos 00/100 M.N) desde dos mil ocho, por lo que sólo podría existir un estrechamiento de márgenes en llamadas locales si aumentara sistemáticamente el precio del Servicio Mayorista, lo cual, como se ha expuesto, no ha sucedido; el margen (diferencia del precio del STP y del Servicio Mayorista pagado por Conatel, como proporción del precio del STP) es superior a (1) desde dos mil ocho.

4. Respecto a las llamadas a celular, la tarifa de Telmex pasó de \$3.10 (tres pesos 10/100 M.N) pesos por minuto en dos mil siete a \$1.50 (un peso 50/100 M.N.) en dos mil doce y se ha mantenido en ese nivel a partir de ese año. Así, sólo podría existir un estrechamiento de márgenes en llamadas a celular si el precio del Servicio Mayorista aumentara, se mantuviera o disminuyera en una proporción menor, lo cual, como se ha expuesto, no ha sucedido.

De esta manera, no existen elementos que acrediten un estrechamiento de márgenes por parte de Telmex en las modalidades de llamadas locales ni llamadas a celular. Cabe señalar que no se prejuzga sobre si el Servicio Mayorista constituye un insumo esencial, toda vez que para este caso específico no es necesario determinarlo, pues, independientemente de si el Servicio Mayorista es o no un insumo esencial, no se satisface el estrechamiento de márgenes. Es decir, no existen elementos para determinar que la conducta denunciada e investigada actualiza los supuestos previstos en la fracción XIII del artículo 56 de la LFCE.

Con base en lo señalado en el Considerando Tercero, el Pleno de este Instituto concluye que no existen elementos en el Expediente para determinar que los hechos denunciados actualizan los supuestos previstos en las fracciones VII, X, XI y XIII del artículo 56 de la LFCE. Así, al no actualizarse una de las fracciones señaladas en el artículo 54 de la LFCE, resulta innecesario el estudio de las otras dos fracciones, una de las cuales se refiere a los elementos establecidos en los artículos 58 y 59 de la LFCE, respecto de la definición del mercado relevante y determinación de poder sustancial. Lo anterior, ya que no modificaría el sentido del presente acuerdo.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 5, primer párrafo, 12, fracciones X y XXX, 18 y 78, último párrafo de la Ley Federal de Competencia Económica; 69 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia; 7, 15, fracción LXIII, y 16 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, párrafos primero y tercero, 2, fracción X, 4, fracción I, 6, fracciones VIII, XII y XXXVIII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno de este Instituto expide el siguiente:

Acuerdo

Primero.- Decretar el cierre del Expediente, toda vez que no se desprenden elementos para iniciar el procedimiento seguido en forma de juicio de conformidad con lo expresado en el Considerando Tercero.

Segundo.- Instruir a la Unidad de Asuntos Jurídicos para que, con fundamento en los artículos 52 y 55, fracción III del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, gire oficio al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones a efecto de acreditar adecuadamente el cumplimiento a la ejecutoria dictada en el Amparo en Revisión 468/2019.

Adolfo Cuevas Teja
Comisionado Presidente*

Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado

Javier Juárez Mojica
Comisionado

Arturo Robles Rovalo
Comisionado

Sóstenes Díaz González
Comisionado

Ramiro Camacho Castillo
Comisionado

Acuerdo P/IFT/030221/64, aprobado por unanimidad en lo general en la III Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 03 de febrero de 2021.

Los Comisionados Mario Germán Fromow Rangel, Javier Juárez Mojica, Sóstenes Díaz González y Ramiro Camacho Castillo emitieron voto a favor.

En lo particular, los Comisionados Adolfo Cuevas Teja y Arturo Robles Rovalo emitieron voto a favor en lo general.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 5 y 18 de la Ley Federal de Competencia Económica, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

*En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Adolfo Cuevas Teja, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Eliminadas 2 columnas de la Tabla 1 y 4 columnas de la Tabla 2 que contienen (1) información relacionada con “hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo”, consistentes en manejo del negocio del titular, relativa a costos y cobros de servicios, en términos de los artículos 3, fracción IX, de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

Anexo Uno

En la “Tabla 3. Descuentos a comercializadoras de 2006 a 2016” del presente anexo se observan los siguientes datos: i) el volumen de líneas de teléfonos públicos facturados para cada comercializadora, divididas por año y ordenadas de mayor a menor bajo este rubro; ii) el volumen de llamadas facturadas siguiendo ese orden; iii) los porcentajes correspondientes a los importes facturados por concepto de los tres descuentos referidos; y iv) el rango que les corresponde a las comercializadoras.

La agrupación de agentes que comparten el mismo rango de descuentos se realiza de acuerdo con los colores señalados en las tablas 1 y 2 del presente anexo.

Tabla 1. Descuento en Servicio Medido Local.

Descuento en Servicio Medido Local		
(1)	(1)	Descuento al Servicio Medido Local
		80%
		75%
		70%
		60%
		50%
		40%
		30%
		20%
		10%

Tabla 2. Descuento de Renta.

Descuento de Renta					
(1)	(1)	Descuento a Rentas	(1)	(1)	Descuento a la Renta
		45%			30%
		30%			25%
		25%			20%
		20%			18%
		18%			15%
		15%			12%
		10%			10%
		5%			5%
		0%			0%

Eliminadas 5 columnas de la Tabla 3 que contienen (1) información relacionada con “*hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo*”, consistentes en manejo del negocio del titular, relativa a costos y cobros de servicios, en términos de los artículos 3, fracción IX, de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

Tabla 3. Descuentos a comercializadoras de 2006 a 2016

Tabla 6. Descuentos a comercializadoras de 2006 a 2010							
Empresa	Mes de factura	Números de líneas	Número de llamadas	Porcentaje de descuento en renta (factura)	Porcentaje de descuento en servicio medido (factura)	Porcentaje de descuento del plan por certeza premier (factura)	Número de llamadas categorizado por el esquema de servicio medido
2007							
(1)				5%	31%	30%	(1)
				5%	37%	30%	
				5%	38%	30%	
				5%	41%	25%	
				5%	30%	30%	
				5%	27%	20%	
				0%	1%	25%	
				5%	23%	15%	
				5%	61%	0%	
				0%	0%	15%	
				5%	36%	20%	
				5%	37%	20%	
				0%	0%	24%	
				0%	0%	20%	
				5%	23%	30%	
				0%	0%	20%	
				0%	0%	0%	
				0%	0%	10%	
				0%	0%	5%	
				5%	19%	20%	
				0%	0%	25%	
				0%	0%	0%	
				5%	31%	30%	
				5%	15%	15%	
				5%	0%	0%	
				5%	24%	30%	
2008							
(1)				5%	45%	30%	
				5%	38%	30%	
				5%	44%	25%	

Eliminadas 5 columnas de la Tabla 3 que contienen (1) información relacionada con *“hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo”*, consistentes en manejo del negocio del titular, relativa a costos y cobros de servicios, en términos de los artículos 3, fracción IX, de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

(1)

5%	50%	25%
5%	30%	30%
5%	28%	20%
5%	24%	15%
5%	20%	25%
5%	29%	25%
5%	74%	0%
5%	49%	30%
5%	5%	15%
5%	61%	0%
5%	14%	25%
5%	23%	30%
5%	0%	7%
0%	0%	10%
0%	0%	0%
5%	5%	15%
0%	5%	25%
5%	36%	0%
0%	0%	5%
5%	19%	20%
0%	0%	0%
5%	24%	30%
0%	0%	0%
5%	15%	15%

(1)

2009

(1)

5%	45%	30%
60%	40%	30%
5%	45%	25%
5%	55%	30%
5%	30%	30%
5%	31%	20%
5%	30%	20%
5%	74%	0%
5%	20%	25%
5%	24%	30%
5%	15%	15%
0%	32%	0%

(1)

Eliminadas 5 columnas de la Tabla 3 que contienen (1) información relacionada con “hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo”, consistentes en manejo del negocio del titular, relativa a costos y cobros de servicios, en términos de los artículos 3, fracción IX, de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

(1)	5%	41%	15%	(1)
	5%	21%	25%	
	5%	61%	0%	
	5%	5%	15%	
	0%	0%	10%	
	5%	23%	30%	
	0%	5%	15%	
	0%	6%	10%	
	0%	5%	15%	
	0%	0%	0%	
	5%	43%	15%	
	5%	5%	15%	
	0%	6%	10%	
	0%	0%	5%	
	0%	0%	0%	
	60%	34%	30%	
	5%	31%	30%	
	5%	23%	20%	
	5%	14%	25%	

2010

(1)	5%	45%	30%	(1)
	60%	53%	30%	
	5%	43%	30%	
	5%	29%	30%	
	5%	45%	25%	
	5%	37%	20%	
	5%	31%	20%	
	0%	36%	0%	
	5%	24%	25%	
	5%	75%	0%	
	5%	21%	15%	
	5%	17%	15%	
	5%	41%	41%	
	0%	10%	15%	
	5%	61%	0%	
	5%	21%	25%	
	0%	10%	10%	

(1)

5%	23%	30%
5%	43%	30%
5%	22%	10%
0%	6%	10%
0%	0%	0%
0%	16%	0%
5%	42%	15%
5%	22%	10%
0%	0%	5%
0%	6%	10%
5%	31%	30%
60%	53%	30%
5%	29%	20%
5%	14%	25%

(1)

2011

(1)

5%	42%	30%
60%	52%	30%
5%	42%	30%
5%	45%	25%
5%	37%	20%
5%	31%	30%
5%	50%	20%
5%	30%	20%
5%	45%	0%
5%	26%	25%
5%	75%	0%
5%	26%	15%
5%	28%	15%
5%	23%	15%
5%	61%	0%
5%	23%	25%
5%	17%	10%
5%	45%	25%
5%	15%	10%
5%	42%	30%
5%	39%	5%

(1)

Eliminadas 5 columnas de la Tabla 3 que contienen (1) información relacionada con “*hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo*”, consistentes en manejo del negocio del titular, relativa a costos y cobros de servicios, en términos de los artículos 3, fracción IX, de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

(1)

0%	16%	0%
0%	0%	5%
5%	27%	5%
0%	0%	0%
60%	52%	30%
5%	58%	5%
5%	58%	5%
5%	29%	20%
5%	14%	25%
5%	17%	15%

(1)

2012

(1)

5%	43%	30%
60%	52%	30%
5%	42%	30%
5%	45%	25%
5%	37%	20%
5%	31%	30%
5%	47%	20%
5%	36%	15%
5%	42%	30%
5%	44%	0%
5%	25%	25%
5%	26%	15%
5%	26%	15%
5%	27%	15%
5%	73%	0%
5%	16%	10%
5%	61%	0%
5%	45%	25%
5%	14%	10%
5%	23%	25%
0%	16%	0%
5%	21%	5%
0%	0%	0%
60%	52%	30%
5%	50%	0%
5%	29%	20%

(1)

Eliminadas 5 columnas de la Tabla 3 que contienen (1) información relacionada con "hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo", consistentes en manejo del negocio del titular, relativa a costos y cobros de servicios, en términos de los artículos 3, fracción IX, de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

(1)	5%	14%	25%	(1)
2013				
(1)	5%	44%	30%	(1)
	60%	52%	30%	
	5%	63%	30%	
	5%	45%	25%	
	5%	37%	20%	
	5%	31%	30%	
	5%	54%	15%	
	5%	63%	30%	
	5%	35%	15%	
	5%	81%	0%	
	5%	96%	15%	
	5%	25%	25%	
	5%	26%	15%	
	5%	74%	0%	
	5%	26%	15%	
	5%	16%	10%	
	5%	61%	0%	
	5%	45%	25%	
	5%	19%	5%	
	5%	21%	5%	
	0%	16%	0%	
	5%	22%	25%	
	0%	0%	0%	
	60%	52%	30%	
	5%	29%	20%	
2014				
(1)	60%	57%	25%	(1)
	5%	68%	25%	
	5%	45%	25%	
	5%	38%	20%	
	5%	54%	15%	
	5%	48%	30%	
	5%	48%	30%	
	5%	85%	0%	

Eliminadas 5 columnas de la Tabla 3 que contienen (1) información relacionada con “hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo”, consistentes en manejo del negocio del titular, relativa a costos y cobros de servicios, en términos de los artículos 3, fracción IX, de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

(1)

5%	46%	30%
5%	25%	25%
5%	26%	15%
5%	62%	15%
5%	97%	10%
5%	32%	10%
5%	6%	30%
5%	7%	30%
5%	21%	5%
0%	16%	0%
5%	45%	25%
5%	68%	25%
5%	23%	25%
60%	57%	25%
5%	29%	20%

(1)

2015

(1)

5%	65%	30%
60%	57%	25%
5%	73%	20%
5%	50%	20%
5%	57%	15%
5%	86%	0%
5%	50%	30%
5%	27%	25%
5%	27%	15%
5%	66%	10%
5%	32%	10%
5%	6%	30%
0%	16%	0%
5%	8%	30%
5%	50%	20%
5%	21%	5%
5%	73%	20%
5%	19%	25%
0%	0%	0%
60%	57%	25%
5%	34%	15%

(1)

2016

Eliminadas 5 columnas de la Tabla 3 y 1 columna de la Tabla 1 del Anexo 2 que contienen (1) información relacionada con “hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo”, consistentes en manejo del negocio del titular, costos y cobros de servicios y al número de casetas por comercializadora, en términos de los artículos 3, fracción IX, de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

(1)

79%	63%	20%
11%	60%	20%
59%	62%	15%
5%	52%	30%
9%	86%	0%
11%	58%	10%
27%	41%	10%
16%	54%	5%
11%	60%	20%
0%	16%	0%
9%	3%	30%
9%	3%	30%
59%	62%	15%
5%	26%	0%
9%	17%	25%
9%	34%	5%
0%	0%	0%
79%	63%	20%
11%	63%	15%

(1)

Fuente: Elaboración con base en la información proporcionada por Telmex. Folios 744, 745, 746, 801, 803 y 5382 del Expediente.

Anexo Dos

Los resultados reportados en las tablas 1 y 2 del presente Anexo se obtuvieron a partir del análisis de la totalidad de los municipios en que se encuentran ubicadas las casetas de BBG, Conatel y Lógica Industrial para el año 2017 (tablas 3 a 5 de este Anexo).

Tabla 1

Empresa	Municipios urbanos	Municipios suburbanos	Municipios rurales	Municipios totales
(1)	27	2	0	29
	112	10	1	123
	131	49	18	198



Tabla 2

Empresa	Municipios urbanas	Municipios suburbanas	Municipios rurales	Municipios totales
(1)	93.1%	6.9%	0%	100%
	91%	8.1%	1%	100%
	66.1%	24.7%	9%	100%

(1)

Tabla

[illegible]

Eliminadas 2 columnas de la Tabla 4 y 1 palabra que contienen (1) información relacionada con *“hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo”*, consistentes en manejo del negocio del titular, relativa al número de casetas por comercializadora, en términos de los artículos 3, fracción IX, de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.

(1)

Tabla 4

Clave INEGI	Municipio	Año/mes	Clasificación
(1)		2017/08	Urbano
		2017/08	Urbano
		2017/08	Urbano
		2017/08	Urbano
		2017/08	Urbano
		2017/08	Urbano
		2017/08	Urbano
		2017/08	Suburbano
		2017/08	Urbano
		2017/08	Urbano
		2017/08	Urbano
		2017/08	Urbano
		2017/08	Urbano
		2017/08	Urbano
		2017/08	Urbano
		2017/08	Urbano
		2017/08	Urbano
		2017/08	Urbano
		2017/08	Urbano
		2017/08	Urbano
		2017/08	Urbano
		2017/08	Urbano
		2017/08	Urbano
		2017/08	Urbano
		2017/08	Urbano
		2017/08	Urbano
		2017/08	Urbano
		2017/08	Urbano
		2017/08	Urbano
		2017/08	Suburbano
		2017/08	Urbano
		2017/08	Urbano
		2017/08	Urbano
		2017/08	Urbano

Eliminadas 2 columnas de la Tabla 4 que contienen (1) información relacionada con “*hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo*”, consistentes en manejo del negocio del titular, relativa al número de casetas por comercializadora, en términos de los artículos 3, fracción IX, de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

(1)	2017/08	Urbano
	2017/08	Urbano
	2017/08	Urbano
	2017/08	Urbano
	2017/08	Urbano
	2017/08	Urbano
	2017/08	Suburbano
	2017/08	Urbano
	2017/08	Urbano
	2017/08	Urbano
	2017/08	Urbano
	2017/08	Urbano
	2017/08	Urbano
	2017/08	Urbano
	2017/08	Urbano
	2017/08	Urbano
	2017/08	Urbano
	2017/08	Urbano
	2017/08	Urbano
	2017/08	Urbano
	2017/08	Urbano
	2017/08	Urbano
	2017/08	Suburbano
	2017/08	Urbano
	2017/08	Urbano
	2017/08	Urbano
	2017/08	Urbano
	2017/08	Urbano
	2017/08	Urbano
	2017/08	Suburbano
	2017/08	Rural
	2017/08	Suburbano
	2017/08	Urbano
	2017/08	Suburbano
	2017/08	Urbano
	2017/08	Urbano
	2017/08	Urbano
	2017/08	Urbano
	2017/08	Suburbano
	2017/08	Urbano
	2017/08	Suburbano
	2017/08	Urbano
	2017/08	Urbano
	2017/08	Urbano
	2017/08	Urbano
	2017/08	Urbano
	2017/08	Urbano
	2017/08	Urbano

Eliminadas 2 columnas de la Tabla 4, 2 columnas de la Tabla 5 y 2 palabras que contienen (1) información relacionada con “*hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo*”, consistentes en manejo del negocio del titular, relativa al número de casetas por comercializadora en términos de los artículos 3, fracción IX, de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

(1)	2017/08	Urbano
	2017/08	Urbano
	2017/08	Urbano
	2017/08	Urbano
	2017/08	Urbano
	2017/08	Urbano
	2017/08	Urbano
	2017/08	Urbano
	2017/08	Urbano
	2017/08	Urbano
	2017/08	Urbano
	2017/08	Urbano
	2017/08	Urbano
	2017/08	Urbano
	2017/08	Urbano
	2017/08	Urbano
	2017/08	Urbano
	2017/08	Urbano
	2017/08	Urbano
	2017/08	Urbano
	2017/08	Urbano
	2017/08	Urbano
	2017/08	Urbano
	2017/08	Urbano
	2017/08	Urbano
	2017/08	Urbano
	2017/08	Urbano
	2017/08	Urbano
	2017/08	Urbano
	2017/08	Urbano

(1)

Tabla 5

Clave INEGI	Municipio	Año/mes	Clasificación
(1)		2017/08	Urbano
		2017/08	Urbano
		2017/08	Urbano
		2017/08	Urbano
		2017/08	Urbano
		2017/08	Urbano
		2017/08	Urbano
		2017/08	Urbano

Eliminado 2 columnas de 2 Tablas, que contiene (1) información relacionada con "hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo", consistentes en manejo del negocio del titular, relativa a costos y cobros de servicios, en términos de los artículos 3, fracción IX, de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

(1)	2017/08	Urbano
	2017/08	Urbano
	2017/08	Suburbano
	2017/08	Urbano
	2017/08	Urbano
	2017/08	Urbano
	2017/08	Urbano
	2017/08	Urbano
	2017/08	Urbano
	2017/08	Urbano
	2017/08	Urbano
	2017/08	Urbano
	2017/08	Urbano
	2017/08	Urbano
	2017/08	Urbano
	2017/08	Urbano
	2017/08	Urbano
	2017/08	Urbano
	2017/08	Urbano
	2017/08	Urbano
	2017/08	Urbano
	2017/08	Urbano
	2017/08	Urbano
	2017/08	Urbano
	2017/08	Suburbano
	2017/08	Urbano
	2017/08	Urbano
	2017/08	Urbano
	2017/08	Urbano
	2017/08	Urbano
	2017/08	Suburbano
	2017/08	Urbano
	2017/08	Urbano
	2017/08	Urbano
	2017/08	Urbano
	2017/08	Urbano
	2017/08	Urbano

Clave INEGI	Municipio	Año/mes	Clasificación
(1)		2017/08	Urbano
		2017/08	Rural
		2017/08	Urbano
		2017/08	Rural
		2017/08	Rural
		2017/08	Rural
		2017/08	Suburbano
		2017/08	Urbano
		2017/08	Suburbano
		2017/08	Rural

Eliminadas 2 columnas de la Tabla del Anexo 2 que contienen (1) información relacionada con “*hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo*”, consistentes en manejo del negocio del titular, relativa al número de casetas por comercializadora, en términos de los artículos 3, fracción IX, de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

(1)

2017/08	Suburbano
2017/08	Urbano
2017/08	Urbano
2017/08	Urbano
2017/08	Urbano
2017/08	Suburbano
2017/08	Urbano
2017/08	Urbano
2017/08	Suburbano
2017/08	Suburbano
2017/08	Urbano
2017/08	Urbano
2017/08	Urbano
2017/08	Urbano
2017/08	Rural
2017/08	Rural
2017/08	Urbano
2017/08	Urbano
2017/08	Urbano
2017/08	Suburbano
2017/08	Urbano
2017/08	Urbano
2017/08	Rural
2017/08	Rural
2017/08	Urbano
2017/08	Urbano
2017/08	Urbano
2017/08	Urbano
2017/08	Urbano
2017/08	Urbano
2017/08	Urbano
2017/08	Urbano
2017/08	Urbano
2017/08	Urbano
2017/08	Urbano
2017/08	Suburbano
2017/08	Urbano
2017/08	Suburbano
2017/08	Suburbano
2017/08	Urbano
2017/08	Rural
2017/08	Urbano
2017/08	Suburbano

Eliminadas 2 columnas de la Tabla del Anexo 2 que contienen (1) información relacionada con “*hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo*”, consistentes en manejo del negocio del titular, relativa al número de casetas por comercializadora, en términos de los artículos 3, fracción IX, de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

(1)

2017/08	Suburbano
2017/08	Urbano
2017/08	Urbano
2017/08	Urbano
2017/08	Suburbano
2017/08	Suburbano
2017/08	Urbano
2017/08	Urbano
2017/08	Suburbano
2017/08	Urbano
2017/08	Urbano
2017/08	Urbano
2017/08	Suburbano
2017/08	Urbano
2017/08	Urbano
2017/08	Urbano
2017/08	Urbano
2017/08	Urbano
2017/08	Urbano
2017/08	Suburbano
2017/08	Urbano
2017/08	Rural
2017/08	Urbano
2017/08	Urbano
2017/08	Urbano
2017/08	Suburbano
2017/08	Urbano
2017/08	Urbano
2017/08	Suburbano
2017/08	Urbano
2017/08	Suburbano
2017/08	Suburbano
2017/08	Suburbano
2017/08	Suburbano
2017/08	Suburbano
2017/08	Urbano
2017/08	Rural
2017/08	Urbano
2017/08	Suburbano
2017/08	Suburbano
2017/08	Suburbano

Eliminadas 2 columnas de la Tabla del Anexo 2 que contienen (1) información relacionada con “*hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo*”, consistentes en manejo del negocio del titular, relativa al número de casetas por comercializadora, en términos de los artículos 3, fracción IX, de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

(1)	2017/08	Urbano
	2017/08	Urbano
	2017/08	Urbano
	2017/08	Suburbano
	2017/08	Urbano
	2017/08	Rural
	2017/08	Urbano
	2017/08	Suburbano
	2017/08	Urbano
	2017/08	Urbano
	2017/08	Suburbano
	2017/08	Urbano
	2017/08	Urbano
	2017/08	Suburbano
	2017/08	Urbano
	2017/08	Urbano
	2017/08	Urbano
	2017/08	Suburbano
	2017/08	Suburbano
	2017/08	Suburbano
	2017/08	Urbano
	2017/08	Suburbano
	2017/08	Urbano
	2017/08	Suburbano
	2017/08	Urbano
	2017/08	Suburbano
	2017/08	Suburbano
	2017/08	Urbano
	2017/08	Suburbano
	2017/08	Urbano
	2017/08	Urbano
	2017/08	Rural
	2017/08	Urbano
	2017/08	Rural
	2017/08	Suburbano
	2017/08	Urbano
	2017/08	Suburbano
	2017/08	Urbano
	2017/08	Urbano
	2017/08	Urbano
	2017/08	Urbano
	2017/08	Suburbano
	2017/08	Suburbano
	2017/08	Suburbano

Eliminadas 2 columnas de la Tabla del Anexo 2 que contienen (1) información relacionada con “*hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo*”, consistentes en manejo del negocio del titular, relativa al número de casetas por comercializadora, en términos de los artículos 3, fracción IX, de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

(1)	2017/08	Suburbano
	2017/08	Rural
	2017/08	Urbano
	2017/08	Urbano
	2017/08	Urbano
	2017/08	Urbano
	2017/08	Urbano
	2017/08	Suburbano
	2017/08	Urbano
	2017/08	Urbano
	2017/08	Urbano
	2017/08	Rural
	2017/08	Urbano
	2017/08	Urbano
	2017/08	Urbano
	2017/08	Urbano
	2017/08	Suburbano
	2017/08	Urbano
	2017/08	Rural
	2017/08	Urbano

FIRMADO POR: MARIO GERMAN FROMOW RANGEL
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 453
HASH:
02019DA4B0E3D36550D990173E026FD5984DC1A
2549F32BAF6F296CA672E12D9

FIRMADO POR: ARTURO ROBLES ROVALO
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 453
HASH:
02019DA4B0E3D36550D990173E026FD5984DC1A
2549F32BAF6F296CA672E12D9

FIRMADO POR: ADOLFO CUEVAS TEJA
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 453
HASH:
02019DA4B0E3D36550D990173E026FD5984DC1A
2549F32BAF6F296CA672E12D9

FIRMADO POR: JAVIER JUAREZ MOJICA
AC: A.C. del Servicio de Administración
Tributaria
ID: 453
HASH:
02019DA4B0E3D36550D990173E026FD5984DC1A
2549F32BAF6F296CA672E12D9

FIRMADO POR: RAMIRO CAMACHO CASTILLO
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 453
HASH:
02019DA4B0E3D36550D990173E026FD5984DC1A
2549F32BAF6F296CA672E12D9

FIRMADO POR: SOSTENES DIAZ GONZALEZ
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 453
HASH:
02019DA4B0E3D36550D990173E026FD5984DC1A
2549F32BAF6F296CA672E12D9

LEYENDA DE CLASIFICACIÓN		
 INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES	Concepto	Dónde:
	Identificación del documento	Acuerdo P/IFT/030221/64: Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones resuelve sobre la propuesta de cierre presentada por la Autoridad Investigadora de este Instituto Federal de Telecomunicaciones dentro del expediente AI/DE-003-2016, en estricto cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria dictada en el Amparo en Revisión 468/2019 por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones.
	Fecha de clasificación	Acuerdo 12/SE/14/21 de fecha dos de julio de dos mil veintiuno.
	Área	Unidad de Competencia Económica
	Confidencial	(1) Nombre y acrónimo de una persona física identificada o identificable, en la página 2. (2) Nombre y acrónimo de una persona física identificada o identificable, en la página 3. (3) Porcentaje de líneas telefónicas; información referente al modelo de cobro; costo de renta; número de llamadas; precio total de llamadas, en la página 9. (4) Precio total de llamadas; precios de minuto por llamadas a celular y local; información de costo por llamadas; nombres de agentes económico; porcentajes de la base de teléfonos y números de teléfonos; y montos de inversiones, en la página 10.

		(5) Montos de inversiones; porcentajes de casetas telefónicas, en la página 11. (6) Nombres de agentes económicos, en la página 12. (7) Nombre de un agente económico, en la página 13. (8) Precio por llamada a celular y precio por llamada a número fijo, en la página 15. (9) Número de llamadas por casetas; monto pagado por llamada local; monto pagado por minuto a celular, en la página 16. (10) Imagen de una factura; columnas de una tabla que contienen información de una factura, en la página 18. (11) Información de una factura; monto de la renta por caseta estimado; número de llamadas mensuales promedio en una caseta; el precio por llamada a celular de un minuto; el precio estimado de una llamada a número fijo por tiempo ilimitado; en la página 19. (12) Información de una factura, en la página 20. (13) Información de tarifas; número de llamadas promedio por casetas; pago por concepto de llamada local a número fijo; pago por concepto de minuto a celular; precio mayorista por llamada local a número fijo; precio mayorista por minuto a celular, en la página 21. (14) Columnas de 2 tablas que contienen información de pérdidas de un agente económico por la
--	--	---

		provisión del servicio de telefonía pública, en la página 23. (15) Nombre de un agente económico; tarifas locales por minuto; número de teléfonos públicos; minutos de duración promedio por teléfono público, en la página 26. (16) Ventas en el mercado de STP por parte de diversos agentes económicos, en la página 27. (17) Número de casetas telefónicas cuya desinstalación ha solicitado Telmex, en la página 29. (18) Descuentos en el mercado mayorista del STP que aplican los principales oferentes, y principales clientes mayoristas del STP de Telmex al mes de diciembre de dos mil trece, en la página 32. (19) Principales clientes mayoristas del STP de Telmex al mes de diciembre de dos mil trece, en la página 33. (20) Clientes mayoristas del STP de Telmex al mes de diciembre de dos mil trece, en la página 34. (21) Rango de llamadas y número de líneas del servicio medido local que Telmex toma como referencia para la aplicación de descuentos a sus clientes mayoristas del STP, en la página 35. (22) Esquemas de descuentos aplicados por Telmex de manera a particular a sus clientes mayoristas, en la página 36. (23) Descuentos aplicados por Telmex a determinados agentes
--	--	--

		económicos mayoristas en el STP, en la página, en la página 37. (24) Descuentos aplicados por Telmex a determinados agentes económicos mayoristas en el STP, en la página, así como tipo y número de municipios en que operan determinadas comercializadoras del STP, en la página 38. (25) Agentes económicos señalados por Telmex como deudores por la falta de pago de la renta de líneas telefónica, en la página 39. (26) Adeudos señalados por Telmex por la falta de pago de la renta de líneas telefónica, en la página 40. (27) Agentes económicos señalados por Telmex como deudores por la falta de pago de la renta de líneas telefónica, en la página 41. (28) Porcentaje en que ha caído la demanda del STP para determinados agentes económicos, en la página 44. (29) Conceptos de costos en que incurre Telmex para proveer el STP, en la página 46. (30) Costos y gastos de operación en millones de pesos para los años dos mil trece a dos mil dieciséis de Telmex, así como costos en que incurre Telmex tomados como referencia para el análisis de estrechamiento de margen para llamadas locales y llamadas a celular para los años dos mil trece a dos mil dieciséis, en la página 47. (31) Costos en que incurre Conatel tomados como referencia para el
--	--	---

		análisis de estrechamiento de márgenes, en la página 48. (32) Costos en que incurre Telmex tomados como referencia para el análisis de estrechamiento de margen para llamadas locales y llamadas a celular para los años dos mil trece a dos mil dieciséis, en la página 49. (335) Tarifas pagadas por Conatel a Telmex de dos mil siete a dos mil dieciséis, en la página 50. (34) Porcentaje del margen existente entre el precio del STP a usuarios finales de Telmex y del Servicio Mayorista pagado por Conatel como proporción del precio del STP, en la página 51. (35) Porcentaje del margen potencial entre la tarifa del Servicio Mayorista y el relativo a la prestación de servicios minoristas en el STP, en la página 52. (36) Costos en que incurre Telmex tomados como referencia para el análisis de estrechamiento de margen para llamadas locales y llamadas a celular para los años dos mil trece a dos mil dieciséis, en la página 53. (37) Costos y precios minoristas y mayoristas para llamadas locales y llamadas a celular, en la página 54. (38) Porcentaje relativo al margen de diferencia entre el precio del servicio de telefonía pública y del servicio mayorista pagado por Conatel, en la página 55.
--	--	---

		(39) Rango para determinar el descuento al servicio medido local y a las rentas, en la página 57. (40) Números de líneas, de llamadas y mes de facturación de comercializadoras, así como el número de llamadas categorizado por el esquema de servicio medido correspondientes a los años 2007 y 2008, en la página 58. (41) Números de líneas, de llamadas y mes de facturación de comercializadoras, así como el número de llamadas categorizado por el esquema de servicio medido correspondientes a los años 2008 y 2009, en la página 59. (42) Números de líneas, de llamadas y mes de facturación de comercializadoras, así como el número de llamadas categorizado por el esquema de servicio medido correspondientes a los años 2009 y 2010, en la página 60. (43) Números de líneas, de llamadas y mes de facturación de comercializadoras, así como el número de llamadas categorizado por el esquema de servicio medido correspondientes a los años 2010 y 2011, en la página 61. (44) Números de líneas, de llamadas y mes de facturación de comercializadoras, así como el número de llamadas categorizado por el esquema de servicio medido correspondientes a los años 2011 y 2012, en la página 62. (45) Números de líneas, de llamadas y mes de facturación de comercializadoras, así como el número de llamadas categorizado
--	--	--

		por el esquema de servicio medido correspondientes a los años 2012, 2013 y 2014, en la página 63. (46) Números de líneas, de llamadas y mes de facturación de comercializadoras, así como el número de llamadas categorizado por el esquema de servicio medido correspondientes a los años 2014 y 2015, en la página 64. (47) Números de líneas, de llamadas y mes de facturación de comercializadoras, así como el número de llamadas categorizado por el esquema de servicio medido comercializadoras correspondientes al año 2016 y nombres de comercializadoras, en la página 65. (48) Denominaciones de comercializadoras, así como los municipios en los que se encuentran localizadas sus casetas telefónicas y las claves del INEGI que permiten identificar dichos municipios, en la página 66. (49) Denominación de una comercializadora, así como los municipios en los que se encuentran localizadas sus casetas telefónicas y las claves del INEGI que permiten identificar dichos municipios, en la página 67. (50) Municipios en los que se encuentran localizadas casetas telefónicas de una comercializadora y las claves del INEGI que permiten identificar dichos municipios, en la página 68. (51) Denominación de una comercializadora, así como los municipios en los que se encuentran localizadas sus casetas telefónicas
--	--	--

		y las claves del INEGI que permiten identificar dichos municipios, en la página 69. (52) Municipios en los que se encuentran localizadas casetas telefónicas de una comercializadora y las claves del INEGI que permiten identificar dichos municipios, en la página 70. (53) Municipios en los que se encuentran localizadas casetas telefónicas de una comercializadora y las claves del INEGI que permiten identificar dichos municipios, en la página 71. (54) Municipios en los que se encuentran localizadas casetas telefónicas de una comercializadora y las claves del INEGI que permiten identificar dichos municipios, en la página 72. (55) Municipios en los que se encuentran localizadas casetas telefónicas de una comercializadora y las claves del INEGI que permiten identificar dichos municipios, en la página 73. (56) Municipios en los que se encuentran localizadas casetas telefónicas de una comercializadora y las claves del INEGI que permiten identificar dichos municipios, en la página 74.
	Fundamento legal	(1) Artículos 3, fracción IX, de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE); 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 2, fracción V, 3 fracción IX, 6, 7, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de

	Octavo de	Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO); y numeral Trigésimo los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales). Lo anterior, por corresponder al nombre y acrónimo de una persona física identificada o identificable, en la página 2. (2) Artículos 3, fracción IX, de la LFCE; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; 2, fracción V, 3 fracción IX, 6, 7, 8, 16, 17 y 31 de la LGPDPPSO; y numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales. Lo anterior, por corresponder al nombre y acrónimo de una persona física identificada o identificable, en la página 3. (3) Artículos 3, fracción IX, de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales. Lo anterior, por corresponder a porcentaje de líneas telefónicas; información referente al modelo de cobro; costo de renta; número de llamadas; precio total de llamadas, en la página 9. (4) Artículos 3, fracción IX, de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; numerales Trigésimo
--	-----------	---

		Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales. Lo anterior, por corresponder al precio total de llamadas; precios de minuto por llamadas a celular y local; información de costo por llamadas; nombres de agentes económico; porcentajes de la base de teléfonos y números de teléfonos; y montos de inversiones, en la página 10. (5) Artículos 3, fracción IX, de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales. Lo anterior, por corresponder a montos de inversiones; porcentajes de casetas telefónicas, en la página 11. (6) Artículos 3, fracción IX, de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales. Lo anterior, por corresponder a nombres de agentes económicos cuyos servicios presentaron disminución de demanda, en la página 12. (7) Artículos 3, fracción IX, de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.
--	--	--

		Lo anterior, por corresponder al nombre de un agente económico, en la página 13. (8) Artículos 3, fracción IX, de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales. Lo anterior, por corresponder al precio por llamada a celular y precio por llamada a número fijo, en la página 15. (9) Artículos 3, fracción IX, de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales. Lo anterior, por corresponder al número de llamadas por casetas; monto pagado por llamada local; monto pagado por minuto a celular, en la página 16. (10) Artículos 3, fracción IX, de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales. Lo anterior, por corresponder a la imagen de una factura; columnas de una tabla que contienen información de una factura, en la página 18. (11) Artículos 3, fracción IX, de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III, de la
--	--	--

		LFTAIP; numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales. Lo anterior, por corresponder a información de una factura; monto de la renta por caseta estimado; número de llamadas mensuales promedio en una caseta; el precio por llamada a celular de un minuto; el precio estimado de una llamada a número fijo por tiempo ilimitado; en la página 19. (12) Artículos 3, fracción IX, de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales. Lo anterior, por corresponder a información de una factura, en la página 20. (13) Artículos 3, fracción IX, de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales. Lo anterior, por corresponder a información de tarifas; número de llamadas promedio por casetas; pago por concepto de llamada local a número fijo; pago por concepto de minuto a celular; precio mayorista por llamada local a número fijo; precio mayorista por minuto a celular, en la página 21. (14) Artículos 3, fracción IX, de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III, de la
--	--	---

		LFTAIP; numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales. Lo anterior, por corresponder a columnas de 2 tablas que contienen información de pérdidas de un agente económico por la provisión del servicio de telefonía pública, en la página 23. (15) Artículos 3, fracción IX, de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales. Lo anterior, por corresponder al nombre de un agente económico; tarifas locales por minuto; número de teléfonos públicos; minutos de duración promedio por teléfono público, en la página 26. (16) Artículos 3, fracción IX, de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales. Lo anterior, por corresponder a ventas en el mercado de STP por parte de diversos agentes económicos, en la página 27. (17) Artículos 3, fracción IX, de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.
--	--	--

		Lo anterior, por corresponder al número de casetas telefónicas cuya desinstalación ha solicitado Telmex, en la página 29. (18) Artículos 3, fracción IX, de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales. Lo anterior, por corresponder a descuentos en el mercado mayorista del STP que aplican los principales oferentes, y principales clientes mayoristas del STP de Telmex al mes de diciembre de dos mil trece, en la página 32. (19) Artículos 3, fracción IX, de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales. Lo anterior, por corresponder a principales clientes mayoristas del STP de Telmex al mes de diciembre de dos mil trece, en la página 33. (20) Artículos 3, fracción IX, de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales. Lo anterior, por corresponder a clientes mayoristas del STP de Telmex al mes de diciembre de dos mil trece, en la página 34.
--	--	--

		(21) Artículos 3, fracción IX, de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales. Lo anterior, por corresponder a rango de llamadas del servicio medido local que Telmex toma como referencia para la aplicación de descuentos a sus clientes mayoristas del STP, en la página 35. (22) Artículos 3, fracción IX, de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales. Esquemas de descuentos aplicados por Telmex de manera a particular a sus clientes mayoristas, en la página 36. (23) Artículos 3, fracción IX, de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales. Lo anterior, por corresponder a descuentos aplicados por Telmex a determinados agentes económicos mayoristas en el STP, en la página, en la página 37. (24) Artículos 3, fracción IX, de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo,
--	--	---

		fracción II, de los Lineamientos Generales. Lo anterior, por corresponder a descuentos aplicados por Telmex a determinados agentes económicos mayoristas en el STP, así como a información sobre el tipo y número de municipios en que operan determinadas comercializadoras del STP en la página, en la página 38. (25) Artículos 3, fracción IX, de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales. Lo anterior, por corresponder a agentes económicos señalados por Telmex como deudores por la falta de pago de la renta de líneas telefónica, en la página 39. (26) Artículos 3, fracción IX, de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales. Lo anterior, por corresponder a adeudos señalados por Telmex por la falta de pago de la renta de líneas telefónica, en la página 40. (27) Artículos 3, fracción IX, de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.
--	--	--

		Lo anterior, por corresponder a agentes económicos señalados por Telmex como deudores por la falta de pago de la renta de líneas telefónica, en la página 41. (28) Artículos 3, fracción IX, de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales. Lo anterior, por corresponder a porcentaje en que ha caído la demanda del STP para determinados agentes económicos, en la página 44. (29) Artículos 3, fracción IX, de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales. Lo anterior, por corresponder a conceptos de costos en que incurre Telmex para proveer el STP, en la página 46. (30) Artículos 3, fracción IX, de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales. Lo anterior, por corresponder a costos y gastos de operación en millones de pesos para los años dos mil trece a dos mil dieciséis de Telmex, así como a costos en que incurre Telmex tomados como referencia para el análisis de
--	--	---

		estrechamiento de margen para llamadas locales y llamadas a celular para los años dos mil trece a dos mil dieciséis en la página 47. (31) Artículos 3, fracción IX, de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales. Lo anterior, por corresponder a costos en que incurre Conatel tomados como referencia para el análisis de estrechamiento de márgenes, en la página 48. (32) Artículos 3, fracción IX, de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales. Lo anterior, por corresponder a costos en que incurre Telmex tomados como referencia para el análisis de estrechamiento de margen para llamadas locales y llamadas a celular para los años dos mil trece a dos mil dieciséis, en la página 49. (33) Artículos 3, fracción IX, de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales. Lo anterior, por corresponder a tarifas pagadas por Conatel a Telmex de dos mil siete a dos mil dieciséis, en la página 50.
--	--	--

		(34) Artículos 3, fracción IX, de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales. Lo anterior, por corresponder al porcentaje del margen existente entre el precio del STP a usuarios finales de Telmex y del Servicio Mayorista pagado por Conatel como proporción del precio del STP, en la página 51. (35) Artículos 3, fracción IX, de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales. Lo anterior, por corresponder al porcentaje del margen potencial entre la tarifa del Servicio Mayorista y el relativo a la prestación de servicios minoristas en el STP, en la página 52. (36) Artículos 3, fracción IX, de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales. Lo anterior, por corresponder a costos en que incurre Telmex tomados como referencia para el análisis de estrechamiento de margen para llamadas locales y llamadas a celular para los años dos mil trece a dos mil dieciséis, en la página 53.
--	--	--

		(37) Artículos 3, fracción IX, de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales. Lo anterior, por corresponder a costos y precios minoristas y mayoristas para llamadas locales y llamadas a celular, en la página 54. (38) Artículos 3, fracción IX, de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales. Lo anterior, por corresponder a porcentaje relativo al margen de diferencia entre el precio del servicio de telefonía pública y del servicio mayorista pagado por Conatel, en la página 55. (39) Artículos 3, fracción IX, de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales. Lo anterior, por corresponder al rango para determinar el descuento al servicio medido local y a las rentas, en la página 57. (40) Artículos 3, fracción IX, de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo,
--	--	--

		fracción II, de los Lineamientos Generales. Lo anterior, por corresponder a números de líneas, de llamadas y mes de facturación de comercializadoras, así como el número de llamadas categorizado por el esquema de servicio medido correspondientes a los años 2007 y 2008, en la página 58. (41) Artículos 3, fracción IX, de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales. Lo anterior, por corresponder a números de líneas, de llamadas y mes de facturación de comercializadoras, así como el número de llamadas categorizado por el esquema de servicio medido correspondientes a los años 2008 y 2009, en la página 59. (42) Artículos 3, fracción IX, de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales. Lo anterior, por corresponder a números de líneas, de llamadas y mes de facturación de comercializadoras, así como el número de llamadas categorizado por el esquema de servicio medido correspondientes a los años 2009 y 2010, en la página 60. (43) Artículos 3, fracción IX, de la LFCE; 116, último párrafo de la
--	--	---

		LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales. Lo anterior, por corresponder a números de líneas, de llamadas y mes de facturación de comercializadoras, así como el número de llamadas categorizado por el esquema de servicio medido correspondientes a los años 2010 y 2011, en la página 61. (44) Artículos 3, fracción IX, de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales. Lo anterior, por corresponder a números de líneas, de llamadas y mes de facturación de comercializadoras, así como el número de llamadas categorizado por el esquema de servicio medido correspondientes a los años 2011 y 2012, en la página 62. (45) Artículos 3, fracción IX, de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales. Lo anterior, por corresponder a números de líneas, de llamadas y mes de facturación de comercializadoras, así como el número de llamadas categorizado por el esquema de servicio medido correspondientes a los años 2012, 2013 y 2014, en la página 63.
--	--	---

		(46) Artículos 3, fracción IX, de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales. Lo anterior, por corresponder a números de líneas, de llamadas y mes de facturación de comercializadoras, así como el número de llamadas categorizado por el esquema de servicio medido correspondientes a los años 2014 y 2015, en la página 64. (47) Artículos 3, fracción IX, de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales. Lo anterior, por corresponder a números de líneas, de llamadas y mes de facturación de comercializadoras, así como el número de llamadas categorizado por el esquema de servicio medido comercializadoras correspondientes al año 2016 y nombres de comercializadoras, en la página 65. (48) Artículos 3, fracción IX, de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales. Lo anterior, por corresponder a denominaciones de comercializadoras, así como los municipios en los que se encuentran
--	--	--

		localizadas sus casetas telefónicas y las claves del INEGI que permiten identificar dichos municipios, en la página 66. (49) Artículos 3, fracción IX, de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales. Lo anterior, por corresponder a denominación de una comercializadora, así como los municipios en los que se encuentran localizadas sus casetas telefónicas y las claves del INEGI que permiten identificar dichos municipios, en la página 67. (50) Artículos 3, fracción IX, de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales. Lo anterior, por corresponder a municipios en los que se encuentran localizadas casetas telefónicas de una comercializadora y las claves del INEGI que permiten identificar dichos municipios, en la página 68. (51) Artículos 3, fracción IX, de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales. Lo anterior, por corresponder a denominación de una comercializadora, así como los
--	--	---

		municipios en los que se encuentran localizadas sus casetas telefónicas y las claves del INEGI que permiten identificar dichos municipios, en la página 69. (52) Artículos 3, fracción IX, de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales. Lo anterior, por corresponder a municipios en los que se encuentran localizadas casetas telefónicas de una comercializadora y las claves del INEGI que permiten identificar dichos municipios, en la página 70. (53) Artículos 3, fracción IX, de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales. Lo anterior, por corresponder a municipios en los que se encuentran localizadas casetas telefónicas de una comercializadora y las claves del INEGI que permiten identificar dichos municipios, en la página 71. (54) Artículos 3, fracción IX, de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales. Lo anterior, por corresponder a municipios en los que se encuentran localizadas casetas telefónicas de una comercializadora y las claves
--	--	--

		del INEGI que permiten identificar dichos municipios, en la página 72. (55) Artículos 3, fracción IX, de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales. Lo anterior, por corresponder a municipios en los que se encuentran localizadas casetas telefónicas de una comercializadora y las claves del INEGI que permiten identificar dichos municipios, en la página 73. (56) Artículos 3, fracción IX, de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales. Lo anterior, por corresponder a municipios en los que se encuentran localizadas casetas telefónicas de una comercializadora y las claves del INEGI que permiten identificar dichos municipios, en la página 74.
	Firma autógrafa o señalamiento de firmado en electrónico del Titular del Área	
	Firma o señalamiento de firmado electrónico y cargo del servidor público	

